

Jojutla, *****; a diez de diciembre del dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver por los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial, con sede en Jojutla, *****, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, **Magistrada ELDA FLORES LEON**, Presidente de sala y ponente en el presente asunto; **Magistrado FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante; y **Magistrada MARIA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante; los autos del Toca Penal 125/2021-5-OP , formado con motivo del *Recurso de Apelación* que fue interpuesto por *el sentenciado* en contra de la sentencia definitiva dictada en fecha *30 treinta de agosto de 2021 dos mil veintiuno*, por los Jueces del Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, *****; en la causa penal **JOJ/016/2021** que se instruyó en contra de ***** , por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** previsto y sancionado por el Código Penal vigente, en sus ordinales 106 en relación con el 108 y 126 fracción II inciso b), cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de *****.

RESULTANDO

1.- En fecha *30 treinta de agosto de 2021 dos mil veintiuno*, los Jueces Integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial del Estado, con

Toca Penal: 125/2021-5-OP
Causa: JOJ/016/2021
Recurso: Apelación

sede en Jojutla, *****; dictaron su sentencia definitiva, la cual concluyó en los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. SE ACREDITARON PLENAMENTE en la audiencia de juicio oral, los elementos estructurales del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** previsto y sancionado por el artículo 106 y 108, en relación con el 126 fracción inciso B del código penal vigente en el Estado de *****, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de *****.

SEGUNDO. ***** de generales anotados al inicio de esta resolución **ES PENALMENTE RESPONSABLE** del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**; por lo tanto, se considera justo y equitativo imponer al sentenciado una pena privativa de la libertad de **VEINTE AÑOS DE PRISIÓN**; acorde al grado de culpabilidad en que fue ubicado, sanción que deberá cumplir en el lugar que para efecto designe el Ejecutivo del Estado, **con deducción de 1 AÑO, 7 MESES Y DIEZ DÍAS**; salvo error aritmético, **que el es el tiempo que el sentenciado ha estado privado de su libertad personal**, que fue el 20 de enero del 2020.

Así mismo se condena al pago de MIL DÍAS MULTA (1000), esto es al pago de *****.), acorde al grado de culpabilidad en que se ubica.

TERCERO. De igual manera, se condena a ***** al pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL** por la cantidad de *******.**), en favor de la parte ofendida; de conformidad con los razonamientos y fundamentos de derecho expuestos en la presente resolución.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, fracción III de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, 17 fracción III de la Constitución Política del Estado de *****, 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 26, fracción XII, 49,50 y 51 del Código Penal vigente, **se suspenden los derechos prerrogativas** del sentenciado por el mismo término de la pena impuesta, ello a partir del momento en que cause ejecutoria la presente resolución.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 y 48 del Código Penal, una vez que cause ejecutoria de la presente resolución, **amonéstese y apercíbese** de manera pública al sentenciado *****, para que no reincida en la comisión del nuevo delito, haciéndole saber las consecuencias individuales y sociales del delito que ha cometido y se le requiere previamente para que desarrolle una actividad laboral lícita y observe buena actitud.

SEXTO. Comuníquese esta resolución a quien legalmente corresponda, haciéndose las anotaciones en el libro de gobierno y estadísticas y entrega de **copia autorizada del audio y video** de la presente resolución, así como de la **transcripción** de la misma.

Toca Penal: 125/2021-5-OP
Causa: JOJ/016/2021
Recurso: Apelación

SÉPTIMO. Hágase saber las partes que cuentan con el plazo de **diez días** para recurrir en apelación la presente resolución en términos del artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

OCTAVO. Al causar ejecutoria esta sentencia, póngase a disposición a ********* al Juez de Ejecución para el efecto de que procedan a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente resolución.

NOVENO. En términos del artículo **63** del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente téngase la presente sentencia, desde este momento, legalmente notificados a los intervinientes en la presente audiencia; para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE....”.

2.- Mediante escrito presentado en fecha 13 trece de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, el sentenciado ********* interpuso Recurso de Apelación en contra de la sentencia definitiva dictada en fecha 30 treinta de agosto de 2021 dos mil veintiuno, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, *********, haciendo valer en el mismo, los agravios que dice le irroga la citada resolución.

3.- Tomando en consideración que esta alzada determino resolver el medio de impugnación que nos ocupa por escrito; de conformidad con lo dispuesto por el mismo Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus artículos 471, 478 y 479, se pronuncia resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De la competencia.- Esta Sala del Segundo Circuito Judicial, con sede en Jojutla, *********, del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente *Recurso de*

Toca Penal: 125/2021-5-OP
Causa: JOJ/016/2021
Recurso: Apelación

Apelacion, en términos de la Constitución Política del Estado de *****, en su artículo 99 fracción VII; de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en sus artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 y del Reglamento de la misma en los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32; así como del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable y vigente en el Estado de *****, en sus artículos 456, 457, 458, 461, 468, 471, 472, 475, 477, 479; y en razón de que los hechos ocurrieron dentro del ámbito competencial territorial de este Segundo Circuito Judicial.

SEGUNDO.- De los principios rectores.- En el presente caso, es menester referir, que *en el Título II, Capítulo I del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable*, en sus numerales del 4 al 14, prevé como *principios rectores del proceso penal acusatorio y oral*, entre otros, el de **igualdad** existente entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su contraparte, conforme al principio de **contradicción** regulado también en el capítulo invocado; es decir, por una parte la pretensión pública de castigo que ejerce el Ministerio Público y, por el otro, la pretensión de defensa, que corresponde al imputado. Actividades cuya oposición se manifiesta en las audiencias judiciales, ya sea que se lleven en primera o en segunda instancia. En esta última, la ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la

Toca Penal: 125/2021-5-OP
Causa: JOJ/016/2021
Recurso: Apelación

resolución combatida y se le considere, por tanto, agraviado en términos de lo dispuesto en la Ley Nacional Adjetiva Penal aplicable, en el artículo 456 en relación con el numeral 458; preceptos de los que se desprende el derecho a recurrir ante un Tribunal Superior y a expresar el agravio que corresponda, a concretar los motivos de impugnación, fijar la materia de la alzada a ciertos aspectos perfectamente delimitados, sin controvertir la existencia, eficacia y evaluación judicial de medios probatorios agregados a la carpeta de investigación, debidamente incorporados a las audiencias, sujetos a debate y adecuadamente registrados en cabal armonía a los principios de oralidad, igualdad, inmediación y concentración a que se refiere el citado capítulo primero. Los anteriores planteamientos constituyen la pauta para el trámite del *Recurso de Apelación* que hoy resuelve esta Sala del Segundo Circuito Judicial, con sede en Jojutla, *****, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO.- De la oportunidad, idoneidad y legitimidad en el Recurso.- Conforme a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable en sus ordinales 470, 471, 472, 473, 474 y 475 mediante auto de fecha **veintitrés de noviembre de 2021 dos mil veintiuno**, quedó asentado que el *Recurso de Apelación* fue interpuesto por *el sentenciado oportunamente*, dentro del plazo legal de *diez días*, ante el Tribunal que conoció del Juicio Oral; ello toda vez que la sentencia materia de la

Toca Penal: 125/2021-5-OP
Causa: JOJ/016/2021
Recurso: Apelación

impugnación, fue dictada en fecha *30 treinta de agosto de 2021 dos mil veintiuno*, y el sentenciado interpone su Recurso de Apelacion en fecha *13 trece de septiembre de 2021 dos mil veintiuno*. *Recurso de Apelación* que se advierte, resulta ser el **idóneo** para poder impugnar la materia que constituye la Sentencia Definitiva dictada en fecha *30 treinta de agosto de 2021 dos mil veintiuno*, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, *****. Puntualizándose que *el sentenciado recurrente* en términos del mismo ordenamiento legal en su artículo 458, al ser el *sentenciado* parte, dentro del procedimiento penal, se encuentra **legitimado** para interponer el *Recurso de Apelación* que hoy se atiende.

CUARTO.- Constancias más relevantes.- Para una mejor comprensión del fallo, se destacan las constancias inmediatas que dieron origen al presente *Recurso de Apelación*:

a).- La entonces Juez de Primera Instancia, de Control, Juicios Orales y Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, *****, dictó Auto de Apertura a Juicio Oral en fecha *18 dieciocho de marzo de 2021 dos mil veintiuno*, quien refirió que:

“**La acusación** de la que deberá conocer el Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial, con sede en Jojutla, *****, y que presentó el Ministerio Público, versará sobre los siguientes:

HECHOS

Toca Penal: 125/2021-5-OP
Causa: JOJ/016/2021
Recurso: Apelación

“... Que el día 25 de febrero del año 2018, aproximadamente entre las 20:00 y 20:30 horas, la víctima ***** iba caminando sobre la ***** , ***** , llegando en ese momento un MOTOCARRO color ***** , el cual iba circulando atrás de la víctima ***** mismo MOTOCARRO que era conducido por ***** y en el cual también iban a bordo los CC. ***** , ***** Alias “*****”, o “*****”, y un menor de edad; posteriormente la víctima ***** da vuelta hacia la calle ***** , y a la altura del Salón conocido como ***** , el MOTOCARRO se frena intempestivamente, quedando a un lado de la víctima ***** , bajándose inmediatamente el menor de edad, con una navaja en la mano, acompañado de ***** quienes le gritan a la víctima ***** “AHORA SI NO TE ESCAPAS, YA TE CARGO TU MADRE PENDEJO”, sujetándolo en ese momento ***** para que el menor de edad lo picara con la navaja, forcejeando la víctima ***** con ellos, dándoles empujones y patadas, logrando soltarse y haciéndose para atrás, momento en el que se baja del MOTOCARRO, ***** Y ***** e inmediatamente ***** le pasa un arma de fuego a ***** ***** , y ambos sujetos le gritan ***** , posteriormente ***** ***** le apunta con el arma de fuego a la víctima ***** disparándole en varias ocasiones, cayendo la víctima ***** finalmente al piso, por lo que ***** grita “YA ESTUVO, corran”, subiéndose solo en el MOTOCARRO, ***** , mientras que sus tres acompañantes corrieron por diversos rumbos, por lo que derivado de los disparos que le realizaron a la víctima ***** , estos disparos le ocasionaron la muerte, ya que le provocaron *hemorragia interna por perforación Pulmonar, de Hígado y de Riñón izquierdo*”.

Hechos que en concepto del Ministerio Público, son constitutivos del delito de **Homicidio Calificado** previsto y sancionado por el Código Penal vigente, en sus numerales 106 en relación con el 108 y 126 fracción II inciso b), cometido en agravio de la hoy víctima *****.

b).- En el Juicio Oral se dictó sentencia definitiva de condena por *unanimidad* en fecha *30 treinta de agosto de 2021 dos mil veintiuno*, en la Sala respectiva del Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla , *****.

QUINTO.- Sentencia de fondo.- Los Jueces

Toca Penal: 125/2021-5-OP
Causa: JOJ/016/2021
Recurso: Apelación

Integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, *****, al dictar su sentencia definitiva en fecha *30 treinta de agosto de 2021 dos mil veintiuno*, por unanimidad encontraron: Que el acusado *****, **en su carácter de coautor material es penalmente responsable** de la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** previsto y sancionado por el Código Penal vigente, en sus numerales 106 en relación con el 108 y 126 fracción II inciso b), cometido en agravio de la víctima *****.

Ello al considerar esencialmente los Jueces Integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento, que en la causa penal existe suficiencia probatoria para colmar en primer término *los elementos que constituyen al delito* de HOMICIDIO CALIFICADO previsto y sancionado por el Código Penal vigente, en sus numerales 106 en relación con el 108 y 126 fracción II inciso b), cometido en agravio de la hoy víctima *****; así como *la responsabilidad penal* del hoy sentenciado ***** en su comisión.

SEXTO- Consideraciones previas. No es necesario transcribir las consideraciones torales que sustentan la resolución recurrida así como los conceptos de agravio vertidos por el recurrente, dado que el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como el de examinar las cuestiones realmente planteadas, no depende de la inserción material de los aspectos que conforman la Litis, sino de su

Toca Penal: 125/2021-5-OP
Causa: JOJ/016/2021
Recurso: Apelación

adecuado análisis. Para mayor certeza del interesado, lo que ha sido sometido a estudio, se encuentra registrado en copia certificada por cuanto a la resolución impugnada y, en audio y video, en lo que respecta a la audiencia de debate, en estos se advierte el registro electrónico de la audiencia en donde las partes desahogaron sus pruebas, manifestaron sus alegatos y fue pronunciada la sentencia definitiva por el Tribunal de Enjuiciamiento, las que ahora conforman las constancias del Toca Penal 125/2021- 5-OP.

A más, se estima también que el Tribunal de Apelacion no debe limitarse a la Litis de los agravios propuestos por los inconformes, sin antes verificar si contra alguna de las partes existió alguna violación a sus derechos fundamentales que resultara necesario salvaguardar en su favor. Lo anterior a virtud de que en la actualidad “*el principio pro persona*”, en materia de derechos humanos se encuentra consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que todas las autoridades del país en el ámbito de su competencias, **están obligadas a garantizar el respeto y protección de los derechos humanos** reconocidos en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Al respecto resultan aplicables, en cuanto a su contenido esencial, las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

Época: Décima

Toca Penal: 125/2021-5-OP

Causa: JOJ/016/2021

Recurso: Apelación

Registro: 160073.

Instancia: Primera Sala,

Tipo de Tesis: Aislada.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1. Materia(s): Constitucional,

Tesis: 1a. XVIII/2012 (9a.), Página: 257.

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA. *Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.*

Época: Décima

Registro: 2002264.

Instancia: Primera Sala.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Localización: Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1. Materia(s): Común.

Tesis: 1a./J. 18/2012 (10a.), Página: 420.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011). *Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el*

Toca Penal: 125/2021-5-OP
Causa: JOJ/016/2021
Recurso: Apelación

artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Contradicción de tesis 259/2011. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Trigésimo Circuito. 30 de noviembre de 2011. Mayoría de tres votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

Tesis de jurisprudencia 18/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha 18 de enero de 2012.

Nota: Por ejecutoria del 15 de enero de 2014, la Segunda Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 263/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir la jurisprudencia P./J. 22/2014 (10a.)

Época: Décima.

Registro: 2002179.

Instancia: Segunda Sala.

Tipo de Tesis: Aislada.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Localización: Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2.

Materia(s): Constitucional.

Tesis: 2a. LXXXII/2012 (10a.), Página: 1587.

Toca Penal: 125/2021-5-OP
Causa: JOJ/016/2021
Recurso: Apelación

PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. *Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función. Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otro. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.*

Y si bien es verdad que en el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, se rige al nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Adversarial, y en específico lo relativo al “**Recurso de Apelación**”, en donde se indica literalmente en su ordinal 461, que dicho medio de impugnación es de estricto derecho y por lo tanto el Tribunal de alzada tiene prohibido extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por el recurrente o más allá de los límites solicitados, debiendo pronunciarse únicamente sobre las cuestiones controvertidas; sin embargo, en estricta observancia al “*principio pro persona*” antes resaltado, el Tribunal de Apelación, no solo está facultado para pronunciarse sobre

Toca Penal: 125/2021-5-OP
Causa: JOJ/016/2021
Recurso: Apelación

las solicitudes formuladas por los recurrentes, sino que se encuentra obligado a extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas, a más, que el legislador ordinario en la parte final del artículo 461 del citado ordenamiento legal, le confirió la potestad para hacer valer y reparar de oficio, a favor del sentenciado, las violaciones a sus derechos fundamentales; encomienda que no podría cumplirse si se estimara legal la posibilidad de omitir el análisis de los aspectos destacados.

SÉPTIMO.- Examen de las constancias incorporadas a esta alzada.

Por medio electrónico.

Al examinar el formato DVD, que contiene el audio y video que fue enviado a este Tribunal, se hacer constar que este contiene el desarrollo de la audiencia de debate y Juicio oral que concluyó con el dictado y lectura de la sentencia definitiva hoy impugnada de fecha *treinta de agosto de dos mil veintiuno*, emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, *****.

Los hechos ilícitos que se le imputan a *****, son los que se derivan de la “hipótesis Fáctica” que destacó el Tribunal de Enjuiciamiento legalmente, en el *considerando Segundo* de la sentencia impugnada de fecha *treinta de agosto de dos mil veintiuno*, hipótesis de hechos que aquí se tiene por reproducida integralmente.

Toca Penal: 125/2021-5-OP
Causa: JOJ/016/2021
Recurso: Apelación

Hechos que para el fiscal constituyen y acreditan plenamente el delito de HOMICIDIO CALIFICADO previsto y sancionado por el Código Penal vigente, en sus numerales 106 en relación con el 108 y 126 fracción II inciso b), cometido en agravio de la hoy víctima *****.

Una vez expuestos legal y eficazmente por las partes sus alegatos de apertura, se dio inicio por la Juez presidente del Tribunal de Enjuiciamiento, al desahogo de pruebas ofrecidas y admitidas en la etapa intermedia, conforme al *Descubrimiento Probatorio*, haciéndolo en la forma que para tal efecto dispone el ordinal 395 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, primeramente respecto a las pruebas ofrecidas por *la fiscalía* y enseguida las pruebas ofrecidas por *la defensa* del entonces acusado.

Así pues, en *la audiencia de debate* se observa que tanto el *fiscal*, *Asesor Jurídico*, como la *defensa*, interrogaron firmemente a los testigos de cargo, el fiscal y la defensa del entonces acusado en ejercicio del derecho a contradecir, contra-interrogaron a todos los testigos que desfilaron en la audiencia de debate y juicio oral.

Otro aspecto que se advierte del contenido del audio y video sometido a examen, es la conclusión de la audiencia, en donde las partes, al exponer sus *alegatos de clausura*, insistieron cada una por su parte, en haber acreditado su propia *teoría del caso*, con el contenido de

Toca Penal: 125/2021-5-OP
Causa: JOJ/016/2021
Recurso: Apelación

las probanzas desahogadas. Después de ello se advierte, el Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, *****, emitió finalmente la sentencia definitiva en fecha *30 de agosto de 2021*.

Por medio escrito.

De las constancias que obran por escrito, y que fueron enviadas por el Tribunal de Enjuiciamiento, se tiene copia del **Auto de Apertura a Juicio Oral** emitido por la Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones, en fecha *18 dieciocho de marzo de 2021 dos mil veintiuno*, donde hace constar, que el entonces acusado se encuentra sujeto a la “*medida cautelar de Prisión Preventiva*, desde el día *22 de enero de 2020*; ahí también fue fijada la hipótesis fáctica de hechos punibles que sustentaba la acusación del fiscal y de la que debía conocer el Tribunal de Enjuiciamiento; es ahí donde se indicó cual era la *calificación jurídica* de los hechos propuesta por la fiscalía; se hace el señalamiento de la *autoría y participación* del acusado en la comisión del delito y modalidad de su intervención; se establece la pena máxima requerida para el acusado; la solicitud de pago de la reparación del daño causado con el delito; la petición en el sentido de que sea amonestado y apercibido el sentenciado para que no reincida, y suspendido en sus derechos políticos civiles y familiares; y el hecho de que las partes NO alcanzaron *acuerdos probatorios*.

Toca Penal: 125/2021-5-OP
Causa: JOJ/016/2021
Recurso: Apelación

OCTAVO.- Estudio de fondo.- Sentencia definitiva de 30 treinta de agosto de 2021 dos mil veintiuno, de cuyo contenido se observa por este Tribunal Revisor de Apelación, que el Tribunal de Enjuiciamiento, al momento de examinar el material probatorio que desfiló en el debate, en relación al delito de HOMICIDIO CALIFICADO previsto y sancionado por el Código Penal vigente, en sus numerales 106 en relación con el 108 y 126 fracción II, inciso b), cometido en agravio de la víctima *****. Consideró eficaz y legalmente en términos de lo que dispone el artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, de forma esencial:

Que se encuentra colmado el hecho típico constitutivo del delito de HOMICIDIO CALIFICADO previsto y sancionado por el Código Penal vigente, en sus numerales 106 en relación con el 108 y 126 fracción II inciso b), consistente en:

*“Que el día 25 de febrero de 2018, aproximadamente entre las 20:00 y las 20:30 horas, en el *****

 con la conducta punible desplegada por el hoy acusado *****
 de forma conjunta con otros 3 sujetos activos, quienes llegaron al lugar precisamente a bordo de un motocarro color *****
 mismos que lograron privar de la vida a la hoy víctima *****
 mediante disparos de arma de fuego en la humanidad de la hoy víctima; mismos disparos que le ocasionaron la muerte; ya que le provocaron hemorragia interna por perforación Pulmonar, de Hígado y de Riñón izquierdo. Siendo precisamente el hoy acusado *****
 quien le paso el arma de fuego que portaba, al sujeto activo*

Toca Penal: 125/2021-5-OP
Causa: JOJ/016/2021
Recurso: Apelación

*********, para que este a su vez, efectuara los diversos disparos en contra de la víctima”.

Al respecto se observa por este *Órgano Tripartita de Apelación*, que el Tribunal de Enjuiciamiento *de forma legal y eficaz* y en términos de lo dispuesto por los ordinales 265 359 y 402 del Código Nacional Adjetivo Penal aplicable, y en estricto apego a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, considera que con el contenido de las pruebas ofrecidas por parte del Agente del Ministerio Público y las cuales desfilaron en la audiencia de Juicio oral, se encuentran plenamente acreditados los elementos que constituyen al delito de HOMICIDIO CALIFICADO; al concluir, que las citadas probanzas coinciden y se corroboran entre sí, con las cuales se logra sustentar de manera plena *la hipótesis* del hecho delictivo previstas por el Código Penal vigente en sus numerales 106 en relación con el 108 y 126 fracción II inciso b).

Ello a virtud, que los citados resolutores *legalmente exponen*, que del contenido esencial de los medios de prueba que desfilaron en audiencia de debate y juicio oral, tales como:

a). La declaración vertida por la ateste *********; Hermana de la hoy víctima.

b). La declaración vertida por la ateste *********; Hermana de la hoy víctima.

Toca Penal: 125/2021-5-OP
Causa: JOJ/016/2021
Recurso: Apelación

c). La declaración vertida por *****; Perito en materia de Fotografía.

d). La declaración vertida por ***** , Agente de Investigación Criminal.

e). La declaración de la ateste *****; Médico legista.

f). La declaración vertida por *****; Perito en Criminalística.

g). La declaración vertida por ***** . Agente de Investigación Criminal.

h). La declaración vertida por la ateste ***** . Ateste ofrecida por la defensa.

Medios de prueba indicados que como se advierte de los presentes autos, su contenido esencial e integral ya fue legalmente transcrito, dentro del estudio y análisis efectuado en la *sentencia definitiva* que hoy es materia de la presente impugnación; mismo que aquí se tiene por íntegramente reproducido como si a la letra se insertase, y en obvio de innecesarias repeticiones.

Probanzas de cuyo contenido esencial, *como legal y eficazmente lo aducen los jueces resolutores*, una vez de ser debida y legalmente valoradas en forma libre y conforme a los numerales 265, 356, 357, 358 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y en estricto apego a las reglas de la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, logran acreditarse plenamente “*los hechos punibles*” que fueron motivo de la acusación del fiscal en contra del imputado

Toca Penal: 125/2021-5-OP
Causa: JOJ/016/2021
Recurso: Apelación

hoy sentenciado, consistentes en lo siguiente:

“... Que el día 25 de febrero del año 2018, aproximadamente entre las 20:00 y 20:30 horas, la víctima *****, iba caminando sobre la *****, *****, llegando en ese momento un MOTOCARRO color *****, el cual iba circulando atrás de la víctima *****mismo MOTOCARRO que era conducido por ***** y en el cual también iban a bordo los CC. *****, ***** Alias “*****”, o “*****”, y un menor de edad; posteriormente la víctima *****da vuelta hacia la calle *****, y a la altura del Salón conocido como *****, el MOTOCARRO se frena intempestivamente, quedando a un lado de la víctima *****, bajándose inmediatamente el menor de edad, con una navaja en la mano, acompañado de ***** quienes le gritan a la víctima *****“AHORA SI NO TE ESCAPAS, YA TE CARGO TU MADRE PENDEJO”, sujetándolo en ese momento ***** para que el menor de edad lo picara con la navaja, forcejeando la víctima ***** con ellos, dándoles empujones y patadas, logrando soltarse y haciéndose para atrás, momento en el que se baja del MOTOCARRO, ***** y ***** e inmediatamente *****le pasa un arma de fuego a ***** *****, y ambos sujetos le gritan *****, posteriormente ***** ***** le apunta con el arma de fuego a la víctima *****disparándole en varias ocasiones, cayendo la víctima *****finalmente al piso, por lo que ***** grita “YA ESTUVO, corran”, subiéndose solo en el MOTOCARRO, *****, mientras que sus tres acompañantes corrieron por diversos rumbos. Así

Toca Penal: 125/2021-5-OP
Causa: JOJ/016/2021
Recurso: Apelación

derivado de los disparos que le realizaron a la víctima ***** , estos le ocasionaron la muerte, ya que le provocaron *hemorragia interna por perforación Pulmonar, de Hígado y de Riñón izquierdo*”.

Esto es, logra colmarse plenamente el hecho típico constitutivo del delito de HOMICIDIO CALIFICADO previsto y sancionado por el Código Penal vigente, en sus numerales 106 en relación con el 108 y 126 fracción II inciso b), consistente en:

*“Que el día 25 de febrero de 2018, aproximadamente entre las 20:00 y las 20:30 horas, en el ***** , ***** , con la conducta punible desplegada por el hoy acusado ***** , de forma conjunta con otros 3 sujetos activos, quienes llegaron al lugar precisamente a bordo de un motocarro color ***** , mismos que lograron privar de la vida a la hoy víctima ***** , mediante disparos de arma de fuego en la humanidad de la hoy víctima; mismos disparos que le ocasionaron la muerte; ya que le provocaron hemorragia interna por perforación Pulmonar, de Hígado y de Riñón izquierdo. Siendo precisamente el hoy acusado ***** quien le paso el arma de fuego que portaba, al sujeto activo ***** , para que este a su vez, efectuara los diversos disparos en contra de la víctima”.*

Con lo anterior, *tal y como legal y eficazmente lo aducen los juzgadores*, en los presentes autos, **se logran colmar plenamente** los elementos que constituyen al delito de HOMICIDIO CALIFICADO previsto y sancionado por el Código Penal vigente, en sus numerales 106 en relación con el 108 y 126 fracción II, inciso b), cometido en agravio de la hoy víctima *****.

*Toca Penal: 125/2021-5-OP
Causa: JOJ/016/2021
Recurso: Apelación*

Esto, a virtud de que se advierte por este TRIBUNAL TRIPARTITA DE APELACIÓN que en los autos de la presente causa penal, con el contenido esencial de los medios de prueba existentes, logra colmarse plenamente:

“Que el hoy acusado ***** en compañía de otros tres sujetos activos, ese día 25 de febrero de 2018, aproximadamente entre las 20:00 horas y las 20:30 horas, en el lugar ubicado en el ***** , ***** , específicamente a la altura del salón conocido como dos mil ***** , cuando la hoy víctima ***** caminaba sobre el lugar, el hoy acusado ***** quien iba a bordo de un MOTOCARRO en compañía de otros tres sujetos activos, (***** , ***** y un menor de edad) y se le acercan de inmediato a la hoy víctima ***** , bajándose del MOTOCARRO el MENOR DE EDAD, con una navaja en la mano, acompañado de ***** , quienes le gritan a la hoy víctima ***** , “Ahora si no te escapas, ya te cargo tu madre pendejo”; sujetándolo ***** para que EL MENOR DE EDAD lo picara con la navaja, forcejeando con ellos la hoy víctima *****; momentos en que se baja del MOTOCARRO el hoy acusado *****y ***** , pasándole de inmediato el hoy acusado *****al sujeto ***** un arma de fuego, quien de inmediato procede a apuntarle a la hoy víctima ***** , disparándole así en varias ocasiones en contra de su humanidad, cayendo la hoy víctima *****al piso; corriendo inmediatamente los sujetos agresores por diversos rumbos, disparos de arma de fuego que a la postre le provocaron la muerte a la hoy víctima ***** , al haberle provocado

Toca Penal: 125/2021-5-OP
Causa: JOJ/016/2021
Recurso: Apelación

Hemorragia interna por perforación Pulmonar, de Hígado y de Riñón izquierdo.

Ello es así, en razón de que en esa propia fecha del 25 de febrero de 2018, aproximadamente entre las 20:00 horas y las 20:30 horas, en el lugar ubicado en *el ******, *******, el hoy acusado ******* de manera conjunta con otros *tres sujetos activos*, utilizando para ello un arma de fuego, logran privar de la vida a la hoy víctima *******”.

Actuar punible perpetrado por los cuatro sujetos activos entre ellos, el hoy acusado *****, a esa hora, en esa fecha y en ese lugar, en contra de la hoy víctima *******, con la cual *lograron privarlo de la vida*; al haberle provocado Hemorragia interna por perforación Pulmonar, de Hígado y de Riñón izquierdo. Todo ello debido a los múltiples disparos que le realizaron con el arma de fuego que llevaban.

Hechos punibles que han quedado plenamente colmados con el contenido del material de prueba que desfiló en el juicio oral; así entonces debe aducirse que en la especie, los hechos ilícitos perpetrados por los agentes activos, entre ellos el hoy acusado ******* ese día *25 de febrero de 2018*, se adecuan plenamente a la Hipótesis legal de **Homicidio Calificado** prevista y sancionada por el Código Penal vigente, en sus numerales 106 en relación con el 108 y 126 fracción II, inciso b).

Toca Penal: 125/2021-5-OP
Causa: JOJ/016/2021
Recurso: Apelación

Es decir, contrario a lo que fue vertido por el apelante en sus agravios, debe ponderarse por este TRIBUNAL DE APELACION, como legal y eficazmente lo aducen los juzgadores, que con el contenido de los medios de prueba que desfilaron en la audiencia de debate **logran colmarse plenamente cada uno de los elementos que configuran al delito de HOMICIDIO CALIFICADO** previsto y sancionado por el Código Penal vigente, en sus numerales 106 en relación con el 108 y 126 fracción II, inciso b).

HOMICIDIO CALIFICADO

“Artículo 106- Al que prive de la vida a otro, se le impondrá de **quince a treinta años de prisión**, y de **quinientos a diez mil días multa**.

Artículo 108.- A quien cometa *Homicidio Calificado* en términos del artículo 126 de este Código, se le impondrán de **veinte a setenta años de prisión** y de **mil a veinte mil días multa**.

Artículo 126.- Se entiende que las *Lesiones y el Homicidio son calificados* cuando se cometen con **Premeditación, Ventaja, Alevosía o Traición**, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

II.- Se entiende que hay **ventaja.-**

b).- Cuando el inculpado es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el empleo de las mismas, o por el número de los que le acompañan.

De donde se obtiene como **elementos** del delito de HOMICIDIO CALIFICADO los siguientes:

- A) La existencia previa de la vida humana de la víctima
- B) Que el sujeto activo, con su conducta desplegada, logre privar de la vida a la víctima por cualquier medio.

Toca Penal: 125/2021-5-OP
Causa: JOJ/016/2021
Recurso: Apelación

AGRAVANTES

La ventaja.

Por las armas empleadas por el sujeto activo.

Por el número de los que lo acompañaban ese día.

Elementos del delito de HOMICIDIO CALIFICADO que para este TRIBUNAL TRIPARTITA DE APELACION como se advierte, logran colmarse plenamente, con el contenido esencial de los medios de prueba que desfilaron en la audiencia de debate, los que una vez de ser debida y legalmente valorados en forma libre y conforme a los numerales 259, 356, 357, 358 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y en estricto apego a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, resultan ser aptos y suficientes para tal cometido; puesto que de su contenido esencial se logra colmar:

A.- Que la hoy víctima *****, antes de las 20:00 horas del día 25 de febrero de 2018, *contaba con lo máspreciado*, que es la vida humana; con una edad de 20 años; con fecha de nacimiento el 16 de mayo de 1997; estado civil: Unión libre; Ocupación: *****; Domicilio en: Carretera *****, sin número; municipio de *****, *****. Esto es se logra colmar plenamente *la preexistencia de la vida humana de la hoy víctima*.

B.- Que la supresión de la vida de la hoy víctima *****, se verifico precisamente, por la acción punible

Toca Penal: 125/2021-5-OP

Causa: JOJ/016/2021

Recurso: Apelación

que fue desplegada ese día 25 de febrero de 2018, en su contra, por parte de los sujetos activos, entre ellos el hoy acusado *****, consistente en haberle realizado en contra de su humanidad, diversos disparos de arma de fuego, mismos por los cuales la hoy víctima perdió la vida.

C.- Que los diversos disparos de arma de fuego que le realizaron los sujetos activos, entre ellos el hoy acusado *****a la víctima ***** , le provocaron a éste diversas heridas, como lo son:

1.- Herida en la región infra clavicular izquierdo, sin orificio de salida, con bala alojada.

2.- Herida en la región del hipogastrio izquierdo, con orificio de salida.

3.- Herida en forma de sedal

4.- Herida en la región dorsal con bala alojada.

Heridas que finalmente le ocasionaron la muerte.

Causa de muerte: *Por hemorragia interna por la perforación de pulmones, el hígado, el riñón izquierdo secundario a heridas producidas por proyectiles de arma de fuego.*

D.- Que así logro colmarse plenamente la calificativa de la *ventaja*; puesto que del contenido esencial de los medios de prueba existentes, logro desprenderse, la forma en que la víctima *****ese día 25 de febrero de 2018, perdió la vida, siendo esta precisamente: *Por hemorragia interna por la perforación de pulmones, el hígado, el riñón izquierdo secundario a heridas producidas por proyectiles de arma de fuego.*

Toca Penal: 125/2021-5-OP
Causa: JOJ/016/2021
Recurso: Apelación

Hechos punibles que como se advierte, han quedado plenamente colmados con el contenido del material de prueba que desfiló en el juicio oral; así entonces debe aducirse que en la especie, los hechos ilícitos perpetrados por los agentes activos, entre ellos el hoy acusado ***** ese día 25 de febrero de 2018, se adecuan plenamente a la Hipótesis legal de **Homicidio Calificado** prevista y sancionada por el Código Penal vigente, en sus numerales 106 en relación con el 108 y 126 fracción II, inciso b).

E.- Conducta punible de HOMICIDIO CALIFICADO perpetrada por los 4 sujetos activos, entre ellos el hoy acusado *****, en esa fecha 25 de febrero de 2018, aproximadamente entre las 20:00 horas y las 20:30 horas, en el lugar ubicado en *****, *****, con la cual logran privar de la vida a la víctima *****.

De esta forma, como legal y eficazmente lo vierten los Jueces del Tribunal de Enjuiciamiento, en su sentencia, con el contenido esencial de los medios de prueba que desfilaron en la audiencia de debate y juicio oral, valorados en forma libre y conforme a los numerales 265, 356, 357, 358 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y en estricto apego a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia **los mismos se aprecian aptos y suficientes para poder tener por acreditados plenamente los**

Toca Penal: 125/2021-5-OP
Causa: JOJ/016/2021
Recurso: Apelación

elementos que constituyen al delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** previsto y sancionado por el Código Penal vigente en sus numerales 106 en relación con el 108 y 126 fracción II inciso b); cometido en agravio de la víctima
 *****.

Ahora bien, por cuanto hace a la **RESPONSABILIDAD PENAL** del hoy sentenciado ***** en la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** previsto y sancionado por el Código Penal vigente, en sus ordinales 106 en relación con el 108 y 126 fracción II inciso b), cometido en agravio de la hoy víctima *****. La misma de igual manera *como legal y eficazmente* lo aducen los Jueces del Tribunal de Enjuiciamiento, se encuentra acreditada con el material convictivo que desfiló en la audiencia de debate, de entre los que destacan por cierto:

Al respecto, existe la imputación y el señalamiento claro, directo, concreto, sin duda ni reticencia, por parte de las atestes presenciales y hermanas de la hoy víctima, de nombres ***** y ***** , en contra del hoy sentenciado ***** , pues en audiencia ambas señalaron en relación al acusado:

La ateste ***** al declarar ante el Tribunal de Enjuiciamiento, manifestó esencialmente:

“... ¿Nos puede decir si sabe el motivo de su comparecencia ante este tribunal? Si, ¿Nos puede decir cuál es ese motivo?

Toca Penal: 125/2021-5-OP
Causa: JOJ/016/2021
Recurso: Apelación

Vengo por los hechos que ocurrieron el *veinticinco de febrero de dos mil dieciocho*. **¿Qué hechos ocurrieron ese día veinticinco de febrero de dos mil dieciocho?** Ese día íbamos caminando por la calle Avenida *****, Colonia *****, *****, iba yo con mi hermana *****, fuimos a comprar, cuando veníamos caminando por la calle, **vimos que mi hermano ******* estaba unos metros delante de nosotros y de repente vimos que paso un moto taxi *****. **Nos decía usted que ese día veinticinco de febrero iba usted por esta Avenida *****, ¿A que hora sería aproximadamente?** Fue entre como *las ocho y ocho y media de la noche*. **Dice usted que vieron a su hermano, ¿Qué es lo que usted observa en relación a su hermano *****?** Él iba caminando sobre la misma calle Avenida *****, Colonia *****, en la misma calle que nosotros íbamos, cuando de repente vimos que pasa a un lado de nosotros un moto taxi *****, *en ese moto taxi ***** vimos que iba ***** ******, *****, *****, *****, esas cuatro personas a la vez, las reconocimos porque *en el año dos mil diecisiete del mes de noviembre habían asaltado a mi hermano*, lo agredieron y lo mandaron igual al hospital, porque ellos a eso se dedican, entonces cuando los reconocimos yo y mi hermana, caminamos un poco más rápido para alcanzar a mi hermano, pero no nos dio tiempo, porque el moto taxi se paró a un lado de mi hermano, entonces nosotros lo que hicimos con mi hermana corrimos y nos ocultamos detrás de un poste que está en la Avenida ***** de la Calle *****, ahí nos quedamos, cuando en eso vimos que ***** y ***** bajan del motocarro y ***** lo agarra por atrás mi hermano para que ***** lo intentara picar, llevaba una navaja en la mano pero como pudo mi hermano, manoteo, pataleo dio de patadas y se pudo zafar de ellos y yo y mi hermana estábamos detrás del poste, diciéndoles que lo dejaran que no le hicieran nada pero no nos escuchaban, entonces cuando mi hermano trata de zafarse de ellos dos, sale corriendo hacia la calle *****, cuando él corre, ***** se baja del moto taxi y traía un arma, una pistola y ***** también se baja y ***** le pasa la pistola a ***** *****, entonces es cuando vemos que ***** ***** da como cinco o cuatro disparos hacia mi hermano pero mi hermano todavía intento correr y se

Toca Penal: 125/2021-5-OP

Causa: JOJ/016/2021

Recurso: Apelación

cae en un portón a un lado de un portón negro, *que se llama ******, entonces cuando vemos que cae mi hermano, yo y mi hermana nos quedamos en shock, pero escuchamos que ***** le dice a los demás ya estuvo vámonos, entonces se suben en el moto caro y otros se van caminando, pero ***** y ***** se quedaron al último y subieron y nos alcanzaron a ver y nos amenazaron de muerte, que si decíamos algo ellos nos iban a matar al igual que a mi hermano lo mataron, entonces cuando vimos que mi hermano cayo salimos corriendo hacía él para intentar auxiliarlo, y mi hermana ***** me dice yo voy a verlo tu ve por un taxi, antes de que llegáramos junto de él, me dice ve por un taxi para llevarlo al Hospital, entonces ella se baja a ver a mi hermano y yo salgo corriendo hacia la calle ***** para ir por un taxi como pude corrí lo más que pude para llevar el taxi, entonces regrese y mi hermana ya estaba con mi hermano, le había quitado una camisa de manga larga que llevaba, era de cuadros negros con blanco ya se la había quitado porque quería verle las heridas que tenía mi hermano, entonces como pudimos lo subimos al taxi para trasladarlo al Hospital de Tetecala, al ***** al llegar mi hermano entro a urgencias, y mi hermana eran como las nueve, cuando llegamos y mi hermana le habla a mi mamá por teléfono para avisarle que mi hermano había tenido un accidente obvio no le dijo lo que había pasado porque mi mama está enferma de la diabetes, entonces en eso, cuando llega mi mama en unos veinte minutos o media hora, nos salen a decir una enfermera, que mi hermano ya había fallecido y de ahí yo ya me fui para mi casa a ver mis niños, y de ahí mi hermana y mi mama se encargaron de los trámites. Nos habla usted de una persona de nombre *****, **¿Si usted viera a esa persona la volvería a identificar?** Claro que sí, **¿Podría voltear a la sala de este Tribunal y decirme si se encuentra la persona que usted menciona como *****?** Sí. **¿Se encuentra en esta sala presente que usted menciona como *****?** Si se encuentra. **¿ Nos lo puede señalar?** (*Está al lado de la licenciada de negro*)...".

Corroborado lo anterior con:

Toca Penal: 125/2021-5-OP
Causa: JOJ/016/2021
Recurso: Apelación

La declaración de la ateste *********, quien de manera esencial manifiesta ante el Tribunal de Enjuiciamiento, lo siguiente:

“... Buenos días señorita *********, ¿Nos puede decir si sabe el motivo de su comparecencia ante este tribunal? Si, ¿Nos puede decir cuál es ese motivo? Si yo vengo a contar lo que sucedió el día *veinticinco de febrero del año dos mil dieciocho*, ¿Qué fue lo que paso ese día que mencionas? Ese día Salí a comprar con mi hermana ********* y cuando regresábamos de ir a comprar veníamos caminando por la calle ********* ahí de *********, en ese entonces todavía municipio de *********, *veníamos caminando ya como a las ocho, nueve de la noche*, veníamos caminando con ella en ese entonces cuando *nos pasa un moto taxi color ******, *nos pasó y más adelante se encontraba mi hermano ****** en ese entonces en *la moto iba manejando ***** y atrás venia ***** ******, ******* Linares *******, ******* alias *******, la cual ******* ******* se baja del moto carro y *********, detienen a mi hermano, como pudo mi hermano estaba forcejeando con ellos y ********* intentaba picarle a mi hermano y el como puso de zafó cuando ********* intentaba picarle a mi hermano yo le decía que lo dejara pero él no me escuchaba, no me hacía caso entonces mi hermano como pudo se zafó de ellos y ********* y ********* se bajan de la moto, ********* le da una pistola a ********* y le dice ahora si mávalo, mi hermano cuando vio eso corrió hacia ********* y ********* le dijo ahora si ya te cargo tu madre pendejo, y le empezó a disparar varias veces, en la calle ********* esta un poste donde yo y mi hermana por miedo a los disparos nos quedamos ahí detrás del poste, cuando termino de disparar ********* dijo, ahora si ya están, corran y corrieron, unos se fueron en la moto y otros corrieron hacia arriba, *cuando ***** iba corriendo hacia arriba me dijo que no dijera nada si no también a mí me iba a matar como perro como mato a mi hermano*, cuando pasa eso yo no Sabía ni que hacer, lo único que hice fue ver a mi hermano, quería verlo saber cómo estaba, corrí hacia donde estaba él le

Toca Penal: 125/2021-5-OP

Causa: JOJ/016/2021

Recurso: Apelación

dije a mi hermana ***** que fuera por un taxi para poder trasladar a mi hermano al hospital, yo corrí a ver a mi hermano para que me hablara, quería ver que era lo que tenía, llegue con él y lo puse entre mis piernas, lo cargue, tenía una camisa de color de cuadros color gris con negro, le quería quitar más bien le quite para ver que heridas tenía, pero la playera no le pude quitar, mi hermana llego con el taxi y como pudimos lo subimos al taxi, llegamos al hospital y ahí lo metieron en urgencias y yo le marque a mi mama para decirle que mi hermano había tenido un accidente y ya ahí salieron me hablaron y me comentaron mi hermano había fallecido y mi mama llego y pues yo ya le di la noticia de que mi hermano ya había fallecido, ya iniciamos todo lo que es el proceso del cuerpo de mi hermano..... Dice usted que había una persona de nombre *****, ¿ Si usted viera a esta persona la reconocería? Si, ¿Podría voltear hacia la sala de este tribunal y decirme si se encuentra esta persona? Ahí está. (señala). ¿ Cómo viene vestido? *Esta atrás de la muchacha no puedo verlo bien, de una playera blanca* (señala) Nos habló usted que cuando usted observa lo que paso a su hermano ***** le quito una playera, ¿ Si usted viera esta playera la podría reconocer? Si, EJERCICIO DE PROYECCION DE IMÁGENES. ¿Reconoce la playera que tiene a la vista? *Si, si es esa la camisa que yo le quite a mi hermano...*".

Declaraciones que fueron vertidas por las citadas atestes presenciales ***** y *****A de apellidos ***** SALAS, que desde luego para este TRIBUNAL DE APELACION, son de adquirir valor probatorio preponderante en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus numerales 265, 356, 357 y 359, y conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; al desprenderse que su contenido esencial es plenamente coincidente tanto con la *Acusación Formal*

Toca Penal: 125/2021-5-OP
Causa: JOJ/016/2021
Recurso: Apelación

que realiza el fiscal, como con los demás medios de prueba existentes en la causa penal y que desfilaron en audiencia de debate y juicio oral; y cuyo deposado rendido resulta ser completo e imparcial, al no advertirse datos que comprueben algún interés por parte de las atestes presenciales, por perjudicar al hoy sentenciado con su dicho, o bien que su deposado se aprecie ser falso en relación a los hechos; testimonios rendidos que resultan ser claros y precisos por cuanto a la sustancia del hecho así como por lo que hace a las circunstancias especiales del mismo; mismas atestes que se advierte, declaran los hechos vivenciados ese día del evento criminal, y los cuales lograron percibir por medios de sus sentidos; los cuales no fueron desvirtuados por medio de prueba alguno; de ahí el valor probatorio otorgado a los mismos, al resultar ser verosímiles y coherentes.

Testimonios rendidos de los que se desprende claramente que las citadas atestes presenciales ***** y *****a, saben y les consta quienes fueron las personas que ese día 25 de febrero de 2018, en la Colonia *****, *****, atacaron a su hermano *****, **siendo entre estos el hoy sentenciado *******, mismos quienes primeramente lo intentaron picar con una navaja, a lo que como pudo la víctima ***** logro zafarse de sus agresores; pero al ver esto, de inmediato, se bajaron del motocarro ***** y otro sujeto activo de nombre *****, siendo que es el hoy acusado ***** quien precisamente le pasa el arma de fuego que portaba, al

Toca Penal: 125/2021-5-OP
Causa: JOJ/016/2021
Recurso: Apelación

sujeto llamado *****, y es precisamente éste, quien disparara con el arma de fuego en varias ocasiones, en contra de la humanidad de la hoy víctima *****, cayendo de inmediato éste al piso; disparos de arma de fuego, con los cuales a la postre logran privarlo de la vida, debido a las múltiples heridas producidas. **Pruebas que resultan ser eficaces para poder acreditar *La Responsabilidad Penal* del hoy sentenciado ***** en el delito de HOMICIDIO CALIFICADO que le fue atribuido,** toda vez que como se desprende de su contenido esencial, las atestes de referencia, le imputan directamente y lo señalan al hoy sentenciado *****, como una de las personas que ese día 25 de febrero de 2018, en el lugar ubicado en la Colonia *****, *****, llegaron en un Moto Carro color *****, se le acercaron de inmediato a su hermano *****su hermano, y momentos inmediatos después se baja del Moto Carro, el hoy sentenciado *****y le pasa el arma de fuego que traía ese día, al otro sujeto de nombre *****, y es este quien le dispara a la hoy víctima *****en varias ocasiones, con lo cual logran finalmente privarlo de la vida, ya que los disparos de arma de fuego le provocaron diversas heridas, por las cuales precisamente perdió la vida.

Deposados rendidos que se corroboran también

con:

La declaración que fue vertida en Juicio Oral, por *****, Agente de Investigación Criminal.

Toca Penal: 125/2021-5-OP
Causa: JOJ/016/2021
Recurso: Apelación

Quien señala esencialmente: “Que acudió al ***** ***** , lugar a donde fue trasladado la víctima ***** , antes de morir, y después de haber recibido los disparos de arma de fuego, ello posterior a recibir Acta de Aviso, así también refiere, que ubica en el lugar, ese día 25 de febrero de 2018, a las hoy testigos presenciales ***** y *****a; y también señala, que ahí en dicho *****se realizó el levantamiento de cadáver de la hoy víctima ***** .

De aquí que se logre apreciar, que dicho testimonio que fue rendido por el citado Agente de Investigación Criminal, es plenamente coincidente con el depurado que fue rendido por las atestes presenciales de referencia, por lo tanto, su contenido esencial sirve para corroborar el hecho vertido por estas, en cuanto a que, ese día al ver y presenciar los hechos punibles perpetrados en contra de su hermano, de inmediato se movilizaron para llevarlo al *****; ya que lo vieron muy gravemente herido, y en donde momentos después les fue informado el deceso de su hermano. De aquí su eficacia probatoria para poder acreditar con su contenido esencial, la responsabilidad penal del hoy sentenciado en el delito que le fue atribuido.

La declaración que fue vertida en Juicio Oral, por ***** , Perito en materia de Criminalística.

Toca Penal: 125/2021-5-OP
Causa: JOJ/016/2021
Recurso: Apelación

Quien señala esencialmente: *“Que acudió al lugar en donde sucedieron los hechos punibles, ubicado en Calle ***** esquina con avenida ***** de la Colonia ***** a la altura del salón ***** localizando ahí una mancha rojiza y una playera negro con blanco; la cual fue reconocida por la ateste *****a, como la misma que llevaba puesta su hermano ese día que fue atacado y lesionado por los sujetos agresores, entre ellos el hoy acusado *****”.*

La declaración que fue vertida en Juicio Oral, por *** , Agente de Investigación Criminal.**

Quien señala esencialmente: *“Que llevo a cabo una diligencia de Reconocimiento de Objeto con la ateste *****; misma quien logro reconocer plenamente una playera de color negro con blanco que se le puso a la vista; advirtiendo la citada ateste, que esa playera es la misma que llevaba puesta su hermano ese día 25 de febrero de 2018, cuando fue lesionado por los sujetos agresores, entre ellos el hoy acusado *****”.*

De donde se logra apreciar, que dichos testimonios que fueron rendidos tanto por el experto en Criminalística como por el Agente de Investigación Criminal, resultan ser plenamente coincidentes con el depuesto que fue rendido por las atestes presenciales de referencia, por lo que su contenido esencial sirve para corroborar también el hecho vertido por estas, en cuanto a que, ese día al ver

Toca Penal: 125/2021-5-OP
Causa: JOJ/016/2021
Recurso: Apelación

y presenciar los hechos punibles perpetrados en contra de su hermano, de inmediato trataron de auxiliarlo y le logran quitar sus ropas que traía puestas, (*playera*) para poder ver claramente las lesiones que le habían provocado los disparos de arma de fuego que había recibido momentos antes. De aquí su eficacia probatoria para poder acreditar con su contenido esencial, la responsabilidad penal del hoy sentenciado en el delito que le fue atribuido.

Deposados rendidos por las atestes presenciales ***** y *****A que también se logran corroborar con:

La declaración que fue vertida en Juicio Oral, por ***** , Médico legista.

Quien señala esencialmente: *“Que elaboro un dictamen el 26 de febrero de 2018, en un cadáver del sexo masculino de un joven llamado ***** , y asimismo realizo la necropsia respectiva en él cadáver, obteniendo medularmente lo siguiente:*

- 1.- Herida en la región infra clavicular izquierdo, sin orificio de salida, con bala alojada.
- 2.- Herida en la región del hipogastrio izquierdo, con orificio de salida.
- 3.- Herida en forma de sedal
- 4.- Herida en la región dorsal con bala alojada.

Heridas que finalmente le ocasionaron la muerte.

Causa de muerte: *Por hemorragia interna por la perforación de pulmones, el hígado, el riñón izquierdo secundario a heridas producidas por proyectiles de arma de fuego.*

Toca Penal: 125/2021-5-OP
Causa: JOJ/016/2021
Recurso: Apelación

De donde se logra advertir, que dicho testimonio que fue rendido por el Médico Legista, es plenamente coincidente con el depuesto que fue rendido por las atestes presenciales de referencia, por lo tanto, su contenido esencial sirve para corroborar el hecho vertido por estas, en cuanto a que, ese día vieron y presenciaron los hechos punibles de *Homicidio* perpetrados en contra de su hermano, en los cuales el sujeto *****le pasa su arma de fuego que traía, al otro sujeto de nombre *****, quien de inmediato procede a realizarle varios disparos en contra de la humanidad de su hermano, cayendo este al suelo de inmediato, procediendo estas a llevarlo al *****, ya que lo vieron muy gravemente herido, y en donde momentos después les fue informado el deceso de su hermano. De aquí su eficacia probatoria para poder acreditar con su contenido esencial, la responsabilidad penal del hoy sentenciado en el delito atribuido.

Es decir, los citados medios de prueba analizados y valorados legalmente en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus numerales 265, 356, 357 y 359, y conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, **permiten a este TRIBUNAL DE APELACION** ubicar claramente a las Testigos Presenciales de referencia ***** y *****, en el lugar de los hechos, *Colonia*

Toca Penal: 125/2021-5-OP
Causa: JOJ/016/2021
Recurso: Apelación

*****, ***** , a la altura del salón ***** , ese día 25 de febrero de 2018, aproximadamente entre las 20:00 horas y las 20:30 horas. **De aquí que su contenido esencial vertido logre adquirir eficacia y credibilidad** para poder acreditar *la Responsabilidad penal del hoy sentenciado* ***** en el delito que le fue atribuido; puesto que su contenido esencial sirve para arribar a la plena convicción, respecto del señalamiento que realizan en contra del hoy sentenciado ***** como uno de los sujetos agresores que ese día en *Codominio funcional del hecho*, privaron de la vida a la hoy víctima *****; y cuya conducta del mismo, resultado esencial para el resultado material obtenido, ya que como se logra advertir, es este sujeto activo ***** quien arribo al lugar acompañado de los sujetos coautores, él manejando el motocarro color ***** , y quien al bajar del mismo, le pasa su arma de fuego a otro de sus acompañantes, que es este quien finalmente acciona dicha arma de fuego en varias ocasiones en contra de la hoy víctima ***** , provocándole finalmente la muerte, derivado de las múltiples heridas que en humanidad le provocaron los disparos de arma de fuego.

Imputaciones que crean convicción en este TRIBUNAL DE APELACION, pues los relatos de las atestes presenciales, resultan congruentes y coherentes, mencionando las actividades y maniobras que cada uno de los sujetos activos entre ellos el hoy sentenciado

Toca Penal: 125/2021-5-OP
Causa: JOJ/016/2021
Recurso: Apelación

*****, realizaron ese día 25 de febrero de 2018, en ese lugar *Colonia ******, ***** y en donde finalmente los sujetos activos logran privar de la vida a la hoy víctima ***** mediante varios disparos de arma de fuego que le fueron impactados en su humanidad; aduciendo esencialmente las atestes presenciales que *****arribo al lugar acompañado de los otros sujetos, que él manejaba el motocarro color ***** y quien al bajar del mismo, le pasa su arma de fuego a otro de sus acompañantes ***** que es este quien finalmente acciona dicha arma de fuego en varias ocasiones en contra de la hoy víctima ***** provocándole varias heridas que finalmente le causaron a muerte.

Señalamientos que crean convicción, los que apoyados y robustecidos por los citados medios de prueba que desfilaron en la audiencia de debate, y que del engarce de cada uno de ellos de manera lógica, acreditan *la participación* del hoy sentenciado ***** en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO; sin que la defensa como se advierte, haya acreditado plenamente alguna causa que excluya la incriminación o extingan la pretensión punitiva.

Esto es, logra colmarse plenamente el hecho típico constitutivo del delito de HOMICIDIO CALIFICADO previsto y sancionado por el Código Penal vigente, en sus numerales 106 en relación con el 108 y 126 fracción II

Toca Penal: 125/2021-5-OP
Causa: JOJ/016/2021
Recurso: Apelación

inciso b), que fue motivo de la acusación del fiscal, consistente en:

*“Que el día 25 de febrero de 2018, aproximadamente entre las 20:00 y las 20:30 horas, en el *****, con la conducta punible desplegada por el hoy acusado *****, de forma conjunta con otros 3 sujetos activos, quienes llegaron al lugar precisamente a bordo de un motocarro color *****, mismos que lograron privar de la vida a la hoy víctima *****, mediante disparos de arma de fuego en la humanidad de la hoy víctima; mismos disparos que le ocasionaron la muerte; ya que le provocaron hemorragia interna por perforación Pulmonar, de Hígado y de Riñón izquierdo. Siendo precisamente el hoy acusado ***** quien ese día le paso el arma de fuego que portaba, al sujeto activo *****, para que este a su vez, efectuara los diversos disparos en contra de la víctima”.*

Con lo anterior, tal y como legal y eficazmente lo aducen los juzgadores, en los presentes autos, **se logran colmar plenamente** tanto los elementos que constituyen al delito de HOMICIDIO CALIFICADO previsto y sancionado por el Código Penal vigente, en sus numerales 106 en relación con el 108 y 126 fracción II, inciso b), cometido en agravio de la hoy víctima *****, como la Responsabilidad Penal del acusado *****, en la comisión del mismo.

Esto, a virtud de que se advierte por este TRIBUNAL TRIPARTITA DE APELACIÓN que en los autos de la presente causa penal, con el contenido esencial de los medios de prueba existentes, logra colmarse:

*“Que el hoy acusado ***** en compañía de*

*Toca Penal: 125/2021-5-OP
Causa: JOJ/016/2021
Recurso: Apelación*

otros tres sujetos activos, ese día 25 de febrero de 2018, aproximadamente entre las 20:00 horas y las 20:30 horas, en el lugar ubicado en el *****, **, específicamente a la altura del salón conocido como dos mil *****, cuando la hoy víctima ***** caminaba sobre el lugar, el hoy acusado ***** quien iba a bordo de un MOTOCARRO color *****, en compañía de otros tres sujetos activos, (*****, ***** y un menor de edad) y estos se le acercan de inmediato a la hoy víctima *****, bajándose del MOTOCARRO el MENOR DE EDAD, con una navaja en la mano, acompañado de *****, quienes le gritan a la hoy víctima *****, “Ahora si no te escapas, ya te cargo tu madre pendejo”; sujetándolo ***** para que EL MENOR DE EDAD lo picara con la navaja, forcejeando con ellos la hoy víctima *****, logrando zafarse de su agresores; momento en que se baja del MOTOCARRO el hoy acusado *****y *****, pasándole de inmediato el hoy acusado *****al sujeto de nombre ***** un arma de fuego, quien de inmediato procede a apuntarle a la hoy víctima *****, disparándole así en varias ocasiones en contra de su humanidad, cayendo la hoy víctima *****al piso; corriendo inmediatamente los sujetos agresores por diversos rumbos; disparos de arma de fuego que a la postre le provocaron la muerte a la hoy víctima *****, al haberle provocado Hemorragia interna por perforación Pulmonar, de Hígado y de Riñón izquierdo”.

Toca Penal: 125/2021-5-OP
Causa: JOJ/016/2021
Recurso: Apelación

Ello en razón de advertirse, que ese día 25 de febrero de 2018, aproximadamente entre las 20:00 horas y las 20:30 horas, en el lugar ubicado en *el ******, *******, el hoy acusado ***** de manera conjunta con otros tres sujetos activos, utilizando para ello un arma de fuego, logran privar de la vida a la hoy víctima *******.

Por lo anterior, debe concluirse por este TRIBUNAL DE APELACION que en la presente causa penal, con el contenido esencial de los citados medios de prueba, mismos que una vez de ser legalmente analizados y valorados se ha logrado demostrar *más allá de toda duda razonable* que el hoy sentenciado *******, **es penalmente responsable** en la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** previsto y sancionado por el Código Penal vigente, en sus ordinales 106 en relación con el 108 y 126 fracción II inciso b), cometido en agravio de la hoy víctima *******.

Esto es, se ha logrado colmar en los presentes autos, *como legal y eficazmente lo concluyen los jueces en su sentencia y contrario a lo aducido por el hoy apelante en sus agravios*, el hoy sentenciado ******* fue una de las personas que en fecha *25 de febrero de 2018*, de forma conjunta logro privar de la vida a la hoy víctima *******. Ello en la *Colonia ******, *******, *en el lugar conocido como salón ******. En donde

Toca Penal: 125/2021-5-OP
Causa: JOJ/016/2021
Recurso: Apelación

precisamente el hoy sentenciado *****le pasa su arma de fuego a su acompañante de nombre *****, y es este sujeto quien le dispara a la víctima en varias ocasiones en contra de su humanidad, provocándole diversas lesiones que le causaron la muerte.

Asimismo este TRIBUNAL DE APELACION advierte que la participación del hoy sentenciado en la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** es con el carácter de *coautor material*, realizándolo en términos de la fracción I del artículo 18 del Código Penal vigente; esto es, el hecho punible, lo realiza conjuntamente, en un reparto de actividades, que les otorga un *codominio funcional del hecho*.

Razones suficientes por las cuales es de advertirse por este TRIBUNAL DE APELACIÓN, que el Tribunal de Enjuiciamiento, con estricto apego a la normatividad penal aplicable en su ordinal 402, pondero, que en su *calidad de coautor material y a título doloso es de emitirse Sentencia Condenatoria* en contra del imputado ***** respecto del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** previsto y sancionado por el Código Penal vigente en sus ordinales 106 en relación con el 108 y 126 fracción II, inciso b), cometido en agravio de la víctima ***** . Y respecto de los hechos punibles acaecidos en fecha 25 de febrero de 2018.

Toca Penal: 125/2021-5-OP
Causa: JOJ/016/2021
Recurso: Apelación

Ahora bien, al individualizar la sanción que correspondió imponer al hoy sentenciado ***** por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO cometido; este TRIBUNAL DE APELACIÓN advierte, que el Tribunal de Enjuiciamiento, *estimo legal y eficazmente* que el grado de culpabilidad del sentenciado, se encuentra ubicado en el mínimo; por ello, es que *legalmente* en términos de lo dispuesto por el Código Penal vigente en sus numerales 106 en relación con el 108 y 126, procede a imponerle por la comisión del delito perpetrado, la pena consistente en VEINTE AÑOS DE PRISION. Con deducción del tiempo en que se haya encontrado privado de su libertad personal, que como se advierte, fue detenido materialmente en fecha *22 de enero de 2020*, y se encuentra sujeto a la medida cautelar de *Prisión Preventiva* desde esa fecha en el interior del Centro de Reinserción Social de Jojutla, *****.

Al respecto este TRIBUNAL DE APELACIÓN pondera, que en efecto, por lo que hace al grado (mínimo) de culpabilidad en el que fue ubicado por el Tribunal de Enjuiciamiento, el hoy sentenciado ***** , para los efectos de la individualización de la pena, *este Órgano Tripartita de Apelacion* encuentra correcto el análisis realizado al respecto por el Tribunal Resolutor, por tanto se manifiesta que la PENA MINIMA DE 20 AÑOS DE PRISION IMPUESTA AL SENTENCIADO POR LA COMISION DEL DELITO QUE LE FUE ATRIBUIDO es correcta y ajustada a

Toca Penal: 125/2021-5-OP
Causa: JOJ/016/2021
Recurso: Apelación

estricto derecho. Pues es de advertirse, que de acuerdo al “grado mínimo de culpabilidad” en el que fue eficaz y legalmente ubicado por el Tribunal Oral, el hoy sentenciado ***** y conforme a los lineamientos que al respecto previenen los numerales 106, en relación con el 108 y 126 del Código Penal vigente, es que se le impone legalmente como pena por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, la pena de prisión antes indicada.

En tal sentido, es de apreciarse, que en los autos que conforman la presente causa penal: **El hoy sentenciado *******, legalmente fue declarado penalmente responsable de la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO previsto y sancionado por el Código Penal vigente en sus ordinales 106 en relación con el 108 y 126 fracción II, inciso b), cometido en agravio de la víctima *****; Asimismo que el hoy sentenciado fue ubicado legal y eficazmente por el Tribunal de Enjuiciamiento **en un grado de culpabilidad MINIMO**. Por lo tanto, la pena mínima que corresponde imponerle al sentenciado por el delito cometido, es la consistente en VEINTE AÑOS DE PRISION, como legal y eficazmente lo concluyo el Tribunal Resolutor.

NOVENO.- Ahora bien, en otro aspecto se advierte que los resolutores consideraron eficaz y legalmente *condenar al sentenciado* al pago de la reparación del *daño moral*, a fin de poder resarcir de alguna forma a los

Toca Penal: 125/2021-5-OP
Causa: JOJ/016/2021
Recurso: Apelación

familiares directos de la víctima, la afectación psicológica y emocional sufrida por la comisión del delito, al haber privado de la vida a su familiar directo.

Es decir, se advierte por este TRIBUNAL DE APELACION que en relación a la Reparación del daño causado a la víctima, tomando en consideración lo señalado en el artículo 20 apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual indica:

Artículo 20.

C.- De los derechos de la víctima o del ofendido.

I...

II..

III..

IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

Advirtiéndose así, que cuando se dicte una sentencia condenatoria, no se podrá absolver al sentenciado del pago de la *Reparación del daño*; por lo tanto, ha lugar a condenar al sentenciado ********* al pago de la reparación del daño moral.

Sirve de apoyo a lo anterior, el contenido de la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

Época: Decima

Instancia: Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito-

Registro: 2003743.

Procedencia: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Libro XX. Tomo 3

Fecha: Mayo de 2013

Toca Penal: 125/2021-5-OP
Causa: JOJ/016/2021
Recurso: Apelación

Página: 2100.

REPARACIÓN DEL DAÑO. PARA ENTRAR AL ESTUDIO DE SU CONDENA ES SUFICIENTE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO SOLICITE EN SUS CONCLUSIONES SU PAGO SIN NECESIDAD DE ESPECIFICAR SU RUBRO O MONTO, PUES ELLO SERÍA SUJETAR A RIGORISMOS FORMALISTAS ESE DERECHO FUNDAMENTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE ABROGADA). La reparación del daño tiene el carácter de pena pública, y su objeto es restituir al pasivo de los daños que se ocasionaren a su patrimonio como consecuencia directa del delito, lo que tiene su fundamento en el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, que establece esa institución como una garantía a favor de las víctimas u ofendidos del delito, a fin de asegurar puntual y suficientemente la protección a sus derechos fundamentales. En ese sentido, cuando el Ministerio Público solicita la condena a la reparación del daño a favor del ofendido, la cual comprende, conforme al artículo 27 del abrogado Código Penal del Estado de Campeche, la restitución de la cosa obtenida por el delito, la indemnización del daño material y moral causado, así como el resarcimiento de los perjuicios ocasionados, es suficiente para entrar a su estudio, que lo solicite en sus conclusiones sin necesidad de precisar los rubros de ésta e inclusive su monto, pues ello sería sujetar a rigorismos formalistas el derecho fundamental a una reparación integral o justa; máxime que al juzgador corresponde, con base en criterios de razonabilidad, determinar los conceptos de la reparación y sus montos.

Existe una tendencia mundial a mejorar la situación procesal y jurídica de la víctima del delito por parte del Estado, como se puede observar bajo el amparo de los derechos como la responsabilidad objetiva, la solidaridad, la garantía, los cuales están reconocidos en las diferentes constituciones, como la vida, la integridad personal y los bienes en relación a los perjudicados por un hecho dañoso.

Si bien los daños materiales son más fáciles de identificar y de cuantificar, los daños del orden moral, suelen ser más graves y duraderos, además de que

Toca Penal: 125/2021-5-OP
Causa: JOJ/016/2021
Recurso: Apelación

producen efectos alternos en las personas que los reciben, pues en aquellos daños del orden material, suelen ser reparables y tangibles en breve, y en aquellos casos en que se deriva un daño moral, se alteran las condiciones de funcionamiento normales de vida de las personas, es decir, su calidad de vida, se transforma, a veces de forma permanente, causando desórdenes que afectan la tranquilidad y el desarrollo integral, personal, familiar.

Por lo tanto, el fundamento legal para el pago a la Reparación de los Daños y Perjuicios, se encuentra además contemplado en los artículos 36, 36 bis y 37 del Código Penal vigente, los cuales a la letra señalan:

“Artículo 36.- *La reparación de daños y perjuicios comprende:*

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no es posible, el pago del precio de la misma, a valor de reposición según el grado de uso, conservación y deterioro que corresponda;

II.- La indemnización del daño material y moral, incluyendo el pago de la atención médica que requiera el ofendido como consecuencia del delito...; y

III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados. Tratándose de delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.”

“Artículo 36 bis.- *Tienen derecho a la reparación del daño, en el orden siguiente:*

I.- La víctima o el ofendido; y

II.- En caso de fallecimiento de la víctima, las personas que dependan económicamente de la misma al momento del fallecimiento, o sus derecho-habientes.”

Toca Penal: 125/2021-5-OP
Causa: JOJ/016/2021
Recurso: Apelación

Artículo 37.- *Para determinar el alcance de los daños y perjuicios, las personas que tengan derecho al resarcimiento o deber de reparación, y las causas por las que extingue esta obligación, se estará a lo previsto en la legislación civil del Estado. Cuando el delito hubiere sido cometido por varias personas, la obligación de reparar el daño tendrá el carácter solidario entre ellas..."*

De los preceptos legales antes transcritos, se desprende que son varios los factores que se deben valorar al momento de emitir condena por concepto de la reparación del daño al ofendido o víctima del delito. Tales elementos son:

1. *La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no es posible, el pago del precio de la misma, a valor de reposición según el grado de uso, conservación y deterioro correspondiente.*

2. *La indemnización del daño material y moral, incluyendo el pago de la atención médica que requiera la víctima u ofendido como consecuencia del delito.*

3. *En los delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas a la ley Federal del Trabajo.*

4. *Para determinar el alcance de los daños y perjuicios se estará a lo previsto en la legislación civil del Estado.*

Por su parte, los artículos 1347, 1348 y 1349 del Código Civil vigente del Estado de *****, disponen:

“ARTICULO 1347.- CUANTIFICACION DE LA REPARACION DEL DAÑO. *La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago total de los daños y perjuicios de orden patrimonial y moral. La valorización de*

Toca Penal: 125/2021-5-OP
Causa: JOJ/016/2021
Recurso: Apelación

tales daños y perjuicios se hará por el Juez, condenando al pago de una reparación total en los casos de daño a las cosas.

Cuando el daño se cause a las personas y produzcan la muerte o incapacidad total, parcial o temporal para el trabajo, la indemnización de orden patrimonial consistirá en el pago de una pensión mensual, que se calculará en los siguientes términos:

I.- Si el daño origina la muerte de la víctima, la pensión mensual será equivalente al sueldo o utilidad que estaba percibiendo en el último año, conforme al promedio que resulte. Tendrán derecho a esta pensión los herederos de la víctima, excepto el Estado; a falta de ellos, quienes hubieren dependido económicamente de la víctima; en su defecto aquéllos de quienes ésta dependía económicamente, o con quienes convivía familiarmente;

II.- Si no fuere posible determinar dicho sueldo o utilidad, éste se calculará por perito tomando en cuenta las capacidades y aptitudes de la víctima en relación con su profesión, oficio, trabajo o índole de la actividad a la que normalmente se había dedicado. Si los peritos carecen de bases suficientes para fundar su opinión, lo mismo que en el caso de que la víctima no disfrutara sueldo, salario o desarrollara actividad alguna, la pensión se calculará sobre la base del salario mínimo legal;”[...]

“Artículo 1348. DAÑO MORAL. *Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de la persona.”*

“Artículo 1348-BIS. *Cuando una acción u omisión que configuren un hecho ilícito produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material... El monto de la indemnización lo determinará el Juez prudentemente, tomando en cuenta las siguientes situaciones:*

- a) Los derechos lesionados;*
- b) El grado de responsabilidad;*
- c) La situación económica del responsable y la de la víctima, y*
- d) Las demás circunstancias propias del caso...”*

Atendiendo además a los hechos motivo de

Toca Penal: 125/2021-5-OP
Causa: JOJ/016/2021
Recurso: Apelación

juzgamiento, en virtud de que la conducta desplegada y con motivo del resultado dañoso, se afectó la estabilidad emocional de los familiares directos de la víctima; ocasionando con ello una afectación en la psique de los familiares directos, pues con la conducta realizada en contra de la víctima, se trastocó y se afectó de manera importante su salud emocional y psicológica; por ello, en observancia a tal dispositivo constitucional y al existir pedimento formal del Agente del Ministerio Público, se estima fundada la solicitud planteada, ya que en efecto, ante la emisión de sentencia condenatoria, surge aparejada la declaración de condena por concepto de reparación del daño.

Por lo que este TRIBUNAL DE APELACION estima justo y equitativo la sentencia de condena en este sentido por parte del Tribunal de Enjuiciamiento, al condenar al sentenciado ***** a pagar en favor de los familiares directos de la víctima, la cantidad indicada en la respectiva sentencia.

Mismo sentenciado a quien se ordenó también amonestar y apercibir para que no reincida y a suspenderle sus derechos o prerrogativas por el mismo término que dure la sanción corporal, lo cual es acorde a la normatividad penal vigente, al haber sido condenatoria la sentencia definitiva hoy recurrida.

Toca Penal: 125/2021-5-OP
Causa: JOJ/016/2021
Recurso: Apelación

DECIMO.- Detección de los conceptos de agravio. La sentencia definitiva dictada en *30 treinta de agosto de 2021 dos mil veintiuno*, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial, con sede en Jojutla, *********, no fue aceptada por el hoy *sentenciado*, es por ello que conforme a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 461 y 468 interpuso *Recurso de Apelación*.

Es así como el sentenciado ********* en su escrito de agravios de forma esencial y resumida refiere:

Le causa agravio, la resolución dictada por el Tribunal Oral, en la cual se tuvo por acreditada la Responsabilidad Penal en el delito que le fue atribuido; sin embargo, de acuerdo al Auto de Apertura a Juicio Oral, la fiscalía tenía la obligación de acreditar el hecho factico de la acusación, para poder demostrar que los hechos por los cuales se le acuso encuadran en la conducta antijurídica por la cual se le sentencio, que es de Homicidio Calificado; lo cual no aconteció y aun así el Tribunal Oral decidió condenarle por dicho delito.

Es decir, el Tribunal Oral, para dictar su fallo de condena debe adquirir la convicción de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que se siguió juicio. Esto es, para considerar acreditada su Responsabilidad Penal en el delito de Homicidio Calificado, se debe demostrar que el acusado haya realizado la conducta, esto es, que fue quien privo de la vida a la hoy víctima. Y las pruebas desahogadas en este sentido no fueron suficientes para emitir sentencia de condena.

Ello señala, toda vez que las declaraciones que fueron rendidas por las atestes ********* y *******A**, las mismas no son de concedérseles valor probatorio, puesto que resultan ser contradictorias. De igual forma refiere, no debió otorgarle valor probatorio al dicho del perito en Criminalística *********, puesto que su contenido no advierte indicios suficientes que corroboren su

Toca Penal: 125/2021-5-OP
Causa: JOJ/016/2021
Recurso: Apelación

responsabilidad penal en los hechos ilícitos atribuidos, y menos aún corrobora el dicho de la ateste *****.

También refiere como agravio que el Tribunal Oral no le hay concedido valor probatorio a la declaración que fue vertida por la ateste *****, pues de su declaración se logró cumplir con las circunstancias de tiempo, lugar y la manera de como privaron de la vida a la víctima.

Le causa agravio, que el Tribunal Oral le conceda valor probatorio a las únicas testigos de cargo ***** y *****a, cuando su deposado es totalmente aislado, al no corroborarse su contenido con ninguna prueba, por lo que se cuenta entonces con testimonios no corroborados con medio de prueba alguno, con lo cual se pueda acreditar su responsabilidad penal en los hechos ilícitos. Por lo tanto las pruebas para poder acreditar su responsabilidad penal son insuficientes para tal fin. Así entonces, se le debe de absolver.

Aduce como agravio también, el hecho de que el Tribunal Oral al momento de individualizar la sanción, lo considera como un *delincuente primario* con el *grado de culpabilidad que lo hicieron*, por lo que le impone una sanción privativa de la libertad por la comisión del delito de *Homicidio Calificado* de veinte años de prisión. Y multa de mil días de UMAS.

Causa agravio también que el Tribunal Oral lo haya condenado a la reparación del *daño moral*, por la cantidad de *un millón quinientos veintinueve mil setecientos ochenta y ocho pesos*, en favor de la parte ofendida. Lo cual es inadecuado y con falta de objetividad.

DECIMO PRIMERO.- Análisis oficioso de la actividad desarrollada por el Tribunal de Enjuiciamiento y respuesta a los motivos de agravio aducidos por el inconforme.

Este Tribunal Tripartita de Apelación, nuevamente antes de dar atención a lo que fue manifestado por el recurrente, procede a verificar de manera oficiosa:

“Si en la tramitación de la audiencia de debate de juicio oral o en lo que atañe al fondo del asunto, se

Toca Penal: 125/2021-5-OP
Causa: JOJ/016/2021
Recurso: Apelación

infringieron derechos fundamentales del ahora recurrente o la garantía de legalidad”.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Federal y con respeto irrestricto a los derechos fundamentales del hoy sentenciado, este *Tribunal de Apelación*, oficiosamente procede al análisis exhaustivo tanto del procedimiento seguido al ahora recurrente, así como al contenido de la sentencia impugnada, ello a través de este *Recurso de Apelación*, incluyendo el estudio del delito por el que se formalizó la acusación, la intervención del hoy sentenciado en la comisión del hecho delictivo, la individualización de la pena y la reparación del daño; ello a efecto de descartar la existencia de violación alguna a los derechos fundamentales del hoy sentenciado que tuvieran que repararse, pues el no realizar el citado análisis, significaría apartarse de los principios constitucionales que rigen el debido proceso.

Por similitud se expone el siguiente criterio de jurisprudencia:

Época: Décima
Procedencia: Primer Tribunal Colegiado del 17º Circuito.
Materias: Penal y Administrativa.
Localización: página 878, Tomo 2, libro VI, Marzo de 2012.
Origen: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

“CASACIÓN. EL RESPETO IRRESTRICTO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES OBLIGA QUE EL TRIBUNAL ANALICE DE OFICIO TANTO EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO AL INculpADO COMO LA SENTENCIA IMPUGNADA PARA CONSTATAR SI EXISTE VIOLACIÓN O NO DE AQUÉLLOS QUE TUVIERA QUE REPARAR (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO

Toca Penal: 125/2021-5-OP

Causa: JOJ/016/2021

Recurso: Apelación

DE CHIHUAHUA).

Los artículos 400, 408 y 421 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua no deben constituir una limitante de las garantías individuales de defensa, audiencia y debido proceso contenidas en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales permiten a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos de manera efectiva, en condiciones de igualdad procesal, así como ofrecer pruebas en su defensa y obtener una resolución que dirima las cuestiones debatidas, lo que se traduce en el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en todo proceso jurisdiccional. En este sentido, dichos numerales deben interpretarse sistemáticamente tanto con el artículo 1 de ese mismo código como con la Constitución Federal y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, aun cuando la norma de que se trata sea oscura o admita dos o más entendimientos posibles. Es por ello que el respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas, obliga a que el tribunal de casación analice, de oficio, exhaustivamente tanto el procedimiento seguido al inculpado como la sentencia impugnada a través de este recurso (incluyendo los aspectos relativos al delito, responsabilidad penal e individualización de la pena), a efecto de constatar si existe violación o no a sus derechos fundamentales que tuviera que reparar, pues el no realizar el citado estudio, significaría apartarse de los principios constitucionales que rigen el debido proceso, porque el fin último que persigue la referida garantía es evitar que se deje en estado de indefensión al posible afectado con el acto privativo o en situación que afecte gravemente sus defensas.”.

Ahora bien, del análisis de la resolución combatida que en copia certificada fue enviada a este Tribunal de Apelacion, **así como del contenido de las videograbaciones contenidas en el disco óptico** remitidos a este Órgano Tripartita, que contiene todas las audiencias relativas al procedimiento seguido en el juicio de debate desarrollado, en donde intervino el hoy sentenciado y su respectiva defensa, los que para efectos de la presente audiencia, son de concederles valor y eficacia probatoria,

Toca Penal: 125/2021-5-OP
Causa: JOJ/016/2021
Recurso: Apelación

diligencias en las que **no se observa** por quienes hoy resuelven, que en su desarrollo se hayan realizado actos que hubiesen vulnerado derechos fundamentales del hoy sentenciado.

Ello al advertirse, que éste compareció a la audiencia y estuvo en todo momento asistido de su respectivo defensor, que ambos tuvieron la oportunidad de ejercer su derecho a contradecir lo pretendido por su contraparte, no se advierte que se hayan violado las reglas del debido proceso en el desarrollo de dicha audiencia y mucho menos que se violaran derechos fundamentales del acusado al momento de recabar los elementos de prueba que desfilaron en dicho juicio oral; es decir, estas actuaciones no se encuentran afectadas de nulidad como consecuencia de una ilegal recepción donde resulte la violación a las reglas que la ley señala para su incorporación al juicio de debate o porque hubiere una retención ilegal del acusado.

De aquí que no se advierta por este *Órgano Colegiado Revisor* vulneración alguna de derechos fundamentales en perjuicio del hoy sentenciado.

Ahora bien, del disco óptico que contiene la audiencia de debate y juicio oral, este Tribunal de Apelacion no observa que en el desarrollo de la misma exista vulneración a las garantías del hoy sentenciado, contenidas en los artículos 14, 16 y 20 Constitucional, de

Toca Penal: 125/2021-5-OP
Causa: JOJ/016/2021
Recurso: Apelación

forma contraria, se aprecia que en la audiencia de debate fueron colmados los requisitos de forma, respetando en todo momento los derechos fundamentales del entonces acusado, como el derecho a declarar, previa información legal de los hechos materia de la acusación.

Así mismo, se advierte que en la emisión de la **sentencia definitiva recurrida**, únicamente fueron analizadas y valoradas por los Jueces Integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento, las pruebas producidas y desahogadas en el desarrollo del juicio oral, disciplinado por los principios de continuidad, publicidad, contradicción, concentración e inmediación, como lo estatuye el artículo 20 apartado A) fracción VI de la Constitución Federal; en razón de que el Tribunal Oral, atendiendo a dichos principios, recibió y percibió en forma personal y directa todo el elenco probatorio que ante ellos desfiló, pruebas que desde luego no se encuentran afectadas de ilegalidad por alguna circunstancia, como por ejemplo el no haberse recibido con la presencia de la parte contraria y que por ese motivo se viera impedido para poder contradecir.

Resultando con todo ello, viable sostener, que lo acaecido en etapas anteriores a la audiencia de debate y dictado de la sentencia definitiva, como lo son el control de detención, la formulación de imputación, así como la vinculación a proceso del imputado, etapas de cuyo

Toca Penal: 125/2021-5-OP
Causa: JOJ/016/2021
Recurso: Apelación

análisis se concluye, se encuentran ajustadas y apegadas estrictamente a la normatividad procesal penal aplicable, lo que dio pauta precisamente a la celebración del Juicio de debate.

Asimismo en autos no aparece que haya pendiente algún recurso de impugnación hecho valer contra alguna decisión jurisdiccional emitida por un Juez de Control y previamente a la audiencia de debate y del dictado de la sentencia, que impida tener la certeza de que ha sido consentido lo ocurrido en otro momento procesal, sino que la falta de incidencias en ese sentido, permiten establecer que el procedimiento instaurado en contra del imputado de referencia, ha cumplido cabalmente con las normas del debido proceso.

En esas condiciones, al no existir a Juicio de este TRIBUNAL DE APELACIÓN, violación a derecho fundamental alguno a partir de la detención del acusado y hasta el momento de pronunciar la sentencia definitiva hoy impugnada, no se genera afectación alguna a las pruebas que desfilaron en audiencia de juicio oral, con lo que se satisfacen los requisitos de fiabilidad, suficiencia, variación y relevancia para considerar que han logrado vencer la presunción de inocencia.

RESPUESTA A LOS AGRAVIOS

Por lo que hace al agravio que refiere el apelante,

Toca Penal: 125/2021-5-OP
Causa: JOJ/016/2021
Recurso: Apelación

que en la resolución se tuvo por acreditada su Responsabilidad Penal en el delito que le fue atribuido; sin embargo, de acuerdo al Auto de Apertura a Juicio Oral, la fiscalía tenía la obligación de acreditar el hecho factico de la acusación, para poder demostrar que los hechos por los cuales se le acuso encuadran en la conducta antijurídica por la cual se le sentencio, que es de Homicidio Calificado; Esto es, para considerar acreditada su Responsabilidad Penal en el delito de Homicidio Calificado, se debe demostrar que el acusado haya realizado la conducta, esto es, que fue quien privo de la vida a la hoy víctima.

Agravio que se aprecia de infundado, toda vez que de manera contraria a ello, del contenido esencial de los presentes autos, y específicamente de los medios de prueba existentes, **una vez de ser los mismos legalmente analizados y valorados por este Tribunal de Apelacion, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus numerales 265, 356, 357 y 359, y conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, se ha logra tener por acreditada la Responsabilidad Penal del acusado de referencia *********, una vez de advertirse lo siguiente:**

Las declaraciones que fueron vertidas por las atestes presenciales ********* y *******A** de apellidos ******* SALAS**, desde luego para este TRIBUNAL DE APELACION, son de adquirir valor probatorio preponderante en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus numerales

Toca Penal: 125/2021-5-OP
Causa: JOJ/016/2021
Recurso: Apelación

265, 356, 357 y 359, y conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; al desprenderse que su contenido esencial es plenamente coincidente tanto con la *Acusación Formal* que realiza el fiscal, como con los demás medios de prueba existentes en la causa penal y que desfilaron en audiencia de debate y juicio oral; y cuyo deposado rendido resulta ser completo e imparcial, al no advertirse datos que comprueben algún interés por parte de las atestes presenciales, por perjudicar al hoy sentenciado con su dicho, o bien que su deposado se aprecie ser falso en relación a los hechos; testimonios rendidos que resultan ser claros y precisos por cuanto a la sustancia del hecho así como por lo que hace a las circunstancias especiales del mismo; mismas atestes que se advierte, declaran los hechos vivenciados ese día del evento criminal, y los cuales lograron percibir por medios de sus sentidos; los cuales no fueron desvirtuados por medio de prueba alguno; de ahí el valor probatorio otorgado a los mismos, al resultar ser verosímiles y coherentes.

Testimonios rendidos de los que se desprende claramente que las citadas atestes presenciales ***** y *****a, saben y les consta quienes fueron las personas que ese día 25 de febrero de 2018, en la Colonia ***** , ***** , atacaron a su hermano ***** , **siendo entre estos el hoy sentenciado ******* , mismos quienes primeramente lo intentaron picar con una navaja, a lo que como pudo la víctima *****|logro zafarse de

Toca Penal: 125/2021-5-OP
Causa: JOJ/016/2021
Recurso: Apelación

sus agresores; pero al ver esto, de inmediato, se bajaron del motocarro ***** y otro sujeto activo de nombre *****, siendo que es el hoy acusado ***** quien precisamente le pasa el arma de fuego que portaba, al sujeto llamado ***** , y es precisamente éste, quien disparara con el arma de fuego en varias ocasiones, en contra de la humanidad de la hoy víctima ***** , cayendo de inmediato éste al piso; disparos de arma de fuego, con los cuales a la postre logran privarlo de la vida, debido a las múltiples heridas producidas. **Pruebas que resultan ser eficaces para poder acreditar La Responsabilidad Penal del hoy sentenciado ***** en el delito de HOMICIDIO CALIFICADO que le fue atribuido,** toda vez que como se desprende de su contenido esencial, las atestes de referencia, le imputan directamente y lo señalan al hoy sentenciado ***** , como una de las personas que ese día 25 de febrero de 2018, en el lugar ubicado en la Colonia ***** , ***** , llegaron en un Moto Carro color ***** , se le acercaron de inmediato a su hermano ***** su hermano, y momentos inmediatos después se baja del Moto Carro, el hoy sentenciado ***** y le pasa el arma de fuego que traía ese día, al otro sujeto de nombre *****, y es este quien le dispara a la hoy víctima ***** en varias ocasiones, con lo cual logran finalmente privarlo de la vida, ya que los disparos de arma de fuego le provocaron diversas heridas, por las cuales precisamente perdió la vida.

Toca Penal: 125/2021-5-OP
Causa: JOJ/016/2021
Recurso: Apelación

Sobre todo porque tales depositados rendidos se logran corroborar también con:

La declaración que fue vertida en Juicio Oral, por *********, Agente de Investigación Criminal.

Quien señala esencialmente: “Que acudió al *****
*****, lugar a donde fue trasladado la víctima *****
antes de morir, y después de haber recibido los disparos de
arma de fuego, ello posterior a recibir Acta de Aviso, así
también refiere, que ubica en el lugar, ese día 25 de febrero
de 2018, a las hoy testigos presenciales ***** y
*****a; y también señala, que ahí en dicho *****se
realizó el levantamiento de cadáver de la hoy víctima
*****.

Apreciándose que dicho testimonio que fue rendido por el citado Agente de Investigación Criminal, es plenamente coincidente con el depositado que fue rendido por las atestes presenciales de referencia, por lo tanto, su contenido esencial sirve para corroborar el hecho vertido por estas, en cuanto a que, ese día al ver y presenciar los hechos punibles perpetrados en contra de su hermano, de inmediato se movilizaron para llevarlo al *****; ya que lo vieron muy gravemente herido, y en donde momentos después les fue informado el deceso de su hermano. De aquí su eficacia probatoria para poder acreditar con su contenido esencial, la responsabilidad penal del hoy sentenciado en el delito atribuido.

La declaración que fue vertida en Juicio Oral, por *********, Perito en materia de Criminalística.

Quien señala esencialmente: “Que acudió al lugar en donde sucedieron los hechos punibles, ubicado en Calle *****
esquina con avenida ***** de la Colonia *****.

Toca Penal: 125/2021-5-OP
Causa: JOJ/016/2021
Recurso: Apelación

*****, a la altura del salón *****, localizando ahí una mancha rojiza y una playera negro con blanco; la cual fue reconocida por la ateste *****a, como la misma que llevaba puesta su hermano ese día que fue atacado y lesionado por los sujetos agresores, entre ellos el hoy acusado *****”.

La declaración que fue vertida en Juicio Oral, por *** , Agente de Investigación Criminal.**

Quien señala esencialmente: “Que llevo a cabo una diligencia de Reconocimiento de Objeto con la ateste *****; misma quien logro reconocer plenamente una playera de color negro con blanco que se le puso a la vista; advirtiendo la citada ateste, que esa playera es la misma que llevaba puesta su hermano ese día 25 de febrero de 2018, cuando fue lesionado por los sujetos agresores, entre ellos el hoy acusado *****”.

De donde se logra apreciar, que dichos testimonios que fueron rendidos tanto por el experto en Criminalística como por el Agente de Investigación Criminal, resultan ser plenamente coincidentes con el depositado que fue rendido por las atestes presenciales de referencia, por lo que su contenido esencial sirve para corroborar también el hecho vertido por estas, en cuanto a que, ese día al ver y presenciar los hechos punibles perpetrados en contra de su hermano, de inmediato trataron de auxiliarlo y le logran quitar sus ropas que traía puestas, (playera) para poder ver claramente las lesiones que le habían provocado los disparos de arma de fuego que había recibido momentos antes. De aquí su eficacia probatoria para poder acreditar con su contenido esencial, la responsabilidad penal del hoy sentenciado en el delito que le fue atribuido.

Depositados rendidos por las atestes presenciales

Toca Penal: 125/2021-5-OP
Causa: JOJ/016/2021
Recurso: Apelación

***** y *****A que también se logran corroborar con:

La declaración que fue vertida en Juicio Oral, por ***** , Médico legista.

Quien señala esencialmente: *“Que elaboro un dictamen el 26 de febrero de 2018, en un cadáver del sexo masculino de un joven llamado ***** , y asimismo realizo la necropsia respectiva en él cadáver, obteniendo medularmente lo siguiente:*

- 1.- Herida en la región infra clavicular izquierdo, sin orificio de salida, con bala alojada.*
- 2.- Herida en la región del hipogastrio izquierdo, con orificio de salida.*
- 3.- Herida en forma de sedal*
- 4.- Herida en la región dorsal con bala alojada.*

Heridas que finalmente le ocasionaron la muerte.

Causa de muerte: *Por hemorragia interna por la perforación de pulmones, el hígado, el riñón izquierdo secundario a heridas producidas por proyectiles de arma de fuego.*

De donde se logra advertir, que dicho testimonio que fue rendido por el Médico Legista, es plenamente coincidente con el deposedo que fue rendido por las atestes presenciales de referencia, por lo tanto, su contenido esencial sirve para corroborar el hecho vertido por estas, en cuanto a que, ese día vieron y presenciaron los hechos punibles de *Homicidio* perpetrados en contra de su hermano, en los cuales el sujeto *****le pasa su arma de fuego que traía, al otro sujeto de nombre ***** , quien de inmediato procede a realizarle varios disparos en contra de la humanidad de su hermano, cayendo este al suelo de inmediato, procediendo estas a llevarlo al ***** , ya que lo vieron muy gravemente herido, y en donde momentos después les fue informado

Toca Penal: 125/2021-5-OP
Causa: JOJ/016/2021
Recurso: Apelación

el deceso de su hermano. De aquí su eficacia probatoria para poder acreditar con su contenido esencial, la responsabilidad penal del hoy sentenciado en el delito atribuido.

Es decir, los citados medios de prueba analizados y valorados legalmente en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus numerales 265, 356, 357 y 359, y conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, **permiten a este TRIBUNAL DE APELACION** ubicar claramente a las Testigos Presenciales de referencia ***** y ***** , en el lugar de los hechos, *Colonia ***** , ***** , a la altura del salón ****** , ese día 25 de febrero de 2018, aproximadamente entre las 20:00 horas y las 20:30 horas. **De aquí que su contenido esencial vertido logre adquirir eficacia y credibilidad** para poder acreditar *la Responsabilidad penal del hoy sentenciado ****** en el delito que le fue atribuido; puesto que su contenido esencial sirve para arribar a la plena convicción, respecto del señalamiento que realizan en contra del hoy sentenciado ***** como uno de los sujetos agresores que ese día en *Codominio funcional del hecho*, privaron de la vida a la hoy víctima *****; y cuya conducta del mismo, resulto esencial para el resultado material obtenido, ya que como se logra advertir, es este sujeto activo ***** quien arribo al lugar acompañado de los sujetos coautores, él manejando

Toca Penal: 125/2021-5-OP
Causa: JOJ/016/2021
Recurso: Apelación

el motocarro color *****, y quien al bajar del mismo, le pasa su arma de fuego a otro de sus acompañantes, que es este quien finalmente acciona dicha arma de fuego en varias ocasiones en contra de la hoy víctima *****, provocándole finalmente la muerte, derivado de las múltiples heridas que en humanidad le provocaron los disparos de arma de fuego.

Imputaciones que crean convicción en este TRIBUNAL DE APELACION, pues los relatos de las atestes presenciales, resultan congruentes y coherentes, mencionando las actividades y maniobras que cada uno de los sujetos activos entre ellos el hoy sentenciado *****, realizaron ese día 25 de febrero de 2018, en ese lugar *Colonia* *****, *****, y en donde finalmente los sujetos activos logran privar de la vida a la hoy víctima *****, mediante varios disparos de arma de fuego que le fueron impactados en su humanidad; aduciendo esencialmente las atestes presenciales que *****arriba al lugar acompañado de los otros sujetos, que él manejaba el motocarro color *****, y quien al bajar del mismo, le pasa su arma de fuego a otro de sus acompañantes *****, que es este quien finalmente acciona dicha arma de fuego en varias ocasiones en contra de la hoy víctima *****, provocándole varias heridas que finalmente le causaron a muerte.

Señalamientos que crean convicción, los que

Toca Penal: 125/2021-5-OP
Causa: JOJ/016/2021
Recurso: Apelación

apoyados y robustecidos por los citados medios de prueba que desfilaron en la audiencia de debate, y que del engarce de cada uno de ellos de manera lógica, acreditan *la participación* del hoy sentenciado ***** en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO; sin que la defensa como se advierte, haya acreditado plenamente alguna causa que excluya la incriminación o extingan la pretensión punitiva.

Esto es, logra colmarse plenamente el hecho típico constitutivo del delito de HOMICIDIO CALIFICADO previsto y sancionado por el Código Penal vigente, en sus numerales 106 en relación con el 108 y 126 fracción II inciso b), que fue motivo de la acusación del fiscal, consistente en:

*“Que el día 25 de febrero de 2018, aproximadamente entre las 20:00 y las 20:30 horas, en el *****, *****, con la conducta punible desplegada por el hoy acusado *****, de forma conjunta con otros 3 sujetos activos, quienes llegaron al lugar precisamente a bordo de un motocarro color *****, mismos que lograron privar de la vida a la hoy víctima *****, mediante disparos de arma de fuego en la humanidad de la hoy víctima; mismos disparos que le ocasionaron la muerte; ya que le provocaron hemorragia interna por perforación Pulmonar, de Hígado y de Riñón izquierdo. Siendo precisamente el hoy acusado ***** quien ese día le paso el arma de fuego que portaba, al sujeto activo *****, para que este a su vez, efectuara los diversos disparos en contra de la víctima”.*

Con lo anterior, tal y como legal y eficazmente lo

Toca Penal: 125/2021-5-OP
Causa: JOJ/016/2021
Recurso: Apelación

aducen los juzgadores, en los presentes autos, se logran colmar plenamente tanto los elementos que constituyen al delito de HOMICIDIO CALIFICADO previsto y sancionado por el Código Penal vigente, en sus numerales 106 en relación con el 108 y 126 fracción II, inciso b), cometido en agravio de la hoy víctima *****, como la Responsabilidad Penal del acusado ***** ***** ***** , en la comisión del mismo.

Esto, a virtud de que se advierte por este TRIBUNAL TRIPARTITA DE APELACIÓN que en los autos de la presente causa penal, con el contenido esencial de los medios de prueba existentes, logra colmarse:

“Que el hoy acusado ***** en compañía de otros tres sujetos activos, ese día 25 de febrero de 2018, aproximadamente entre las 20:00 horas y las 20:30 horas, en el lugar ubicado en el ***** , ***** , específicamente a la altura del salón conocido como dos mil ***** , cuando la hoy víctima ***** caminaba sobre el lugar, el hoy acusado ***** quien iba a bordo de un MOTOCARRO color ***** , en compañía de otros tres sujetos activos, (***** , ***** y un menor de edad) y estos se le acercan de inmediato a la hoy víctima ***** , bajándose del MOTOCARRO el MENOR DE EDAD, con una navaja en la mano, acompañado de ***** , quienes le gritan a la hoy víctima ***** , “Ahora si no te escapas, ya te cargo tu madre pendejo”; sujetándolo ***** para que EL MENOR DE EDAD lo picara con la navaja, forcejeando con ellos la hoy víctima ***** , logrando zafarse de su

Toca Penal: 125/2021-5-OP
Causa: JOJ/016/2021
Recurso: Apelación

agresores; momento en que se baja del MOTOCARRO el hoy acusado *****y *****, pasándole de inmediato el hoy acusado *****al sujeto de nombre ***** un arma de fuego, quien de inmediato procede a apuntarle a la hoy víctima *****, disparándole así en varias ocasiones en contra de su humanidad, cayendo la hoy víctima *****al piso; corriendo inmediatamente los sujetos agresores por diversos rumbos; disparos de arma de fuego que a la postre le provocaron la muerte a la hoy víctima *****, al haberle provocado Hemorragia interna por perforación Pulmonar, de Hígado y de Riñón izquierdo”.

Ello en razón de advertirse, que ese día 25 de febrero de 2018, aproximadamente entre las 20:00 horas y las 20:30 horas, en el lugar ubicado en el/ *****, *****, el hoy acusado ***** de manera conjunta con otros tres sujetos activos, utilizando para ello un arma de fuego, logran privar de la vida a la hoy víctima *****.

Por lo anterior, debe concluirse por este TRIBUNAL DE APELACION que en la presente causa penal, con el contenido esencial de los citados medios de prueba, mismos que una vez de ser legalmente analizados y valorados se ha logrado demostrar *más allá de toda duda razonable* que el hoy sentenciado *****, es penalmente responsable en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO previsto y sancionado por el Código Penal vigente, en sus ordinales 106 en relación con

Toca Penal: 125/2021-5-OP
Causa: JOJ/016/2021
Recurso: Apelación

el 108 y 126 fracción II inciso b), cometido en agravio de la hoy víctima *****.

Esto es, se ha logrado colmar en los presentes autos, como legal y eficazmente lo concluyen los jueces en su sentencia y contrario a lo aducido por el hoy apelante en sus agravios, el hoy sentenciado ***** fue una de las personas que en fecha 25 de febrero de 2018, de forma conjunta logro privar de la vida a la hoy víctima *****. Ello en la Colonia *****, *****, en el lugar conocido como salón *****. En donde precisamente el hoy sentenciado *****le pasa su arma de fuego a su acompañante de nombre *****, y es este sujeto quien le dispara a la víctima en varias ocasiones en contra de su humanidad, provocándole diversas lesiones que le causaron la muerte.

Asimismo este TRIBUNAL DE APELACION advierte que la participación del hoy sentenciado en la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** es con el carácter de *coautor material*, realizándolo en términos de la fracción I del artículo 18 del Código Penal vigente; esto es, el hecho punible, lo realiza conjuntamente, en un reparto de actividades, que les otorga un *codominio funcional del hecho*. De aquí lo infundado del agravio vertido al respecto.

No obsta a lo anterior, el hecho de que el hoy apelante en sus agravios refiera:

Toca Penal: 125/2021-5-OP
Causa: JOJ/016/2021
Recurso: Apelación

*Que las declaraciones que fueron rendidas por las atestes ***** y *****A, las mismas no son de concedérseles valor probatorio, puesto que resultan ser contradictorias. De igual forma refiere, no debió otorgarle valor probatorio al dicho del perito en Criminalística *****, puesto que su contenido no advierte indicios suficientes que corroboren su responsabilidad penal en los hechos ilícitos atribuidos, y menos aún corrobora el dicho de la ateste *****.*

Agravio que de igual forma se aprecia de infundado, una vez de tomarse en cuenta la esencia de los argumentos y consideraciones de derecho, con las cuales se ha dado respuesta legal al agravio que antecede; y en donde precisamente de forma fundada y motivada conforme al numeral 402 del mismo cuerpo de leyes multicitado, se ha ponderado, la manera en la cual se ha logrado tener por acreditada la Responsabilidad Penal del hoy sentenciado en el delito de *Homicidio Calificado* que le fue atribuido, estableciéndose claramente las circunstancias de lugar, modo y tiempo, así como el carácter de *Coautor material* con el cual ese día, perpetro el delito el hoy sentenciado. Y en donde se ha hecho valer también y se ha justificado legalmente, el valor probatorio que debe otorgarse a las declaraciones que fueron vertidas por las atestes presenciales ***** y *****a de Apellidos ***** , al encontrarse las mismas en su parte total y esencial, plenamente apoyadas y corroboradas con otros medios de prueba que las hacen ser creíbles y verosímiles y con eficacia probatoria. Por lo

Toca Penal: 125/2021-5-OP
Causa: JOJ/016/2021
Recurso: Apelación

tanto, las inconsistencias a que se refiere el apelante se aprecian de intrascendentes e insuficientes para poder con ellas demeritar el valor probatorio por ellas adquirido. Argumentos y consideraciones que aquí se tienen por reproducidas legalmente y en obvio de innecesarias repeticiones. De aquí lo infundado del agravio expuesto en este sentido.

Por cuanto hace al agravio que indica el hoy recurrente, respecto a que el Tribunal Oral no le concedió valor probatorio a la declaración que fue vertida por la ateste *****, pues de su declaración se logró cumplir con las circunstancias de tiempo, lugar y la manera de como privaron de la vida a la víctima.

Agravio que también se advierte infundado, toda vez que de forma contraria a ello, del contenido esencial de los presentes autos, se logra desprender lo siguiente:

La ateste que refiere en su agravio el hoy inconforme, esencialmente en su declaración rendida, primeramente aduce:

“...*****ese día andaba para allá y para acá, ya minutos después él se metió a la tienda con sus amigos, compraron cervezas, y de pronto se sale y se quedaron ahí en la tienda, a tomar cervezas, de pronto ya se bajó el que le dispara del moto taxi, ya todo mundo corrimos, o nos metimos por donde pudimos del miedo que se escucharon los disparos, yo me metí a la casa de mi tía...”.

Como se advierte, de forma alguna la ateste en comento, precisa el nombre de quien le dispara, solo aduce, “que se bajó el que le dispara del moto taxi”.

Toca Penal: 125/2021-5-OP
Causa: JOJ/016/2021
Recurso: Apelación

Posteriormente aduce la ateste,

“...Ya cuando salimos a ver qué pasaba, ya nos encontramos al que disparo al famoso *****, al parecer se llama *****, después fui a ver a la persona que estaba herida que era *****, tome una foto y me regrese a mi casa para ver a mis niñas...”.

Sin embargo, como se advierte, la ateste en ningún momento se presenta a rendir declaración ante el Agente del Ministerio Público.

También refiere la ateste

“... Sus hermanas no lo auxiliaron, lo hicieron algunos amigos. Sus hermanas no estaban. Si conoce a sus hermanas. Que ella ha tenido algunos percances con ellas. Ha tenido algunos problemas con ellas por conocer a la familia de *****. Le han echado miradas, le han dicho de habladas, han pasado arrempujándola.

Esto es, se logra advertir claramente, que la ateste mantiene cierta enemistad con las atestes presenciales ***** y *****A, hermanas de la hoy víctima; lógico es pensar que no va a declarar de forma objetiva en su favor.

También refiere la ateste

“... Que los que le dispararon ese día a *****, solo fue uno que se bajó del moto taxi, en donde iban como tres sujetos más...”.

Aquí la ateste si corrobora el hecho materia de la acusación, por cuanto a que fue un sujeto que se bajó ese día del moto carro quien le disparo a la víctima y lo privo de la vida. Y que en el moto carro iban tres sujetos más.

También refiere la ateste

Toca Penal: 125/2021-5-OP
Causa: JOJ/016/2021
Recurso: Apelación

“... que los hechos que narra los vieron ella y sus familiares que son sus tíos y primos, *********, *********, *********, *********...”.

Como se advierte, la ateste niega que ***** *****, es su primo; sin embargo coincide plenamente con los nombres de sus familiares que ella misma precisa.ⁱ Esto es. Se advierte, ********* su prima. Ella *********. Uno de los agresores ******* *******.

También la ateste señala

“...No había declarado, solamente lo había declarado al licenciado. Porque la fueron a ver para que declarara los familiares de *********. Para que atestiguara por él. Que ella conoce muy bien a *********, y el mismo se encuentra presente en la audiencia. Lo señala. Que lo que declara al licenciado, lo hace en la casa de los familiares de *********.”

Como se advierte, la ateste señala que solo declaro ante el licenciado, seguramente el defensor del hoy acusado, y en la casa de los familiares de *********, (el hoy acusado), y que lo que declaro fue porque se lo fueron a pedir los familiares de *********. Quienes le pidieron que atestiguara por él.

De lo anterior, es viable ponderar por este Tribunal de Apelacion, que la declaración que vierte la ateste *******, contrario a lo expuesto por el hoy apelante, la misma como se advierte, resulta por demás insuficiente para poder con su contenido acreditar plenamente la no participación o la inocencia del hoy sentenciado *********, en el delito que le fue atribuido, toda vez de**

Toca Penal: 125/2021-5-OP
Causa: JOJ/016/2021
Recurso: Apelación

advertirse, que la misma solo es para pretender eximir de una responsabilidad penal al hoy sentenciado, pero sin sustento legal alguno, aunado al hecho de que de la supuesta fotografía que tomo, no se encontró acreditado el origen ilícito de la misma, además de solo presentarla en copia simple en blanco y negro, por tanto no crea convicción, para poder acreditar que ella pudo percibir a través de sus sentidos quien acciono el arma de fuego en contra de la víctima, es por ello, que tal depuesto no se le puede conceder eficacia probatoria, además de apreciarse insuficiente para poder desvirtuar con su contenido, el señalamiento de las testigos presenciales ***** y *****A ambas de apellidos *****, las que se insiste, si fueron convincentes en sus depuestos para dar credibilidad, de que ese día del evento ilícito sí estuvieron presentes y por lo tanto se convierten en testigos presenciales de los hechos.

A más, el hecho de que la testimonial en comento pudiese encontrarse de cierta forma, *afectada de parcialidad*, toda vez que como de su depuesto se desprende: La ateste niega que *****, es su primo; sin embargo coincide plenamente con los nombres de sus familiares que ella misma precisa.ⁱⁱ Esto es. Se advierte, ***** su prima. Ella *****. Uno de los agresores ese día en contra de la victima de nombre *****. De aquí lo infundado del agravio expuesto en este sentido.

Toca Penal: 125/2021-5-OP
Causa: JOJ/016/2021
Recurso: Apelación

Por cuanto hace a su agravio relativo, a que el Tribunal Oral al momento de individualizar la sanción, lo considera como un *delincuente primario* con el *grado de culpabilidad que lo hicieron*, por lo que le impone una sanción privativa de la libertad por la comisión del delito de *Homicidio Calificado* de veinte años de prisión. Y multa de mil días de UMAS.

Agravio que de igual forma se aprecia de infundado, ya que contrario a ello del contenido esencial de la sentencia materia de la presente impugnación se logra advertir por este TRIBUNAL DE APELACIÓN, que en efecto, por lo que hace al grado (mínimo) de culpabilidad en el que fue ubicado por el Tribunal de Enjuiciamiento, el hoy sentenciado *********, para los efectos de la individualización de la pena, **este Órgano Tripartita de Apelacion** encuentra correcto el análisis realizado al respecto por el Tribunal Resolutor, por tanto se manifiesta que la PENA MINIMA DE 20 AÑOS DE PRISION IMPUESTA AL SENTENCIADO POR LA COMISION DEL DELITO QUE LE FUE ATRIBUIDO es correcta y ajustada a estricto derecho. Pues es de advertirse, que de acuerdo al “*grado mínimo de culpabilidad*” en el que fue eficaz y legalmente ubicado por el Tribunal Oral, el hoy sentenciado ********* y conforme a los lineamientos que al respecto previenen los numerales 106, en relación con el 108 y 126 del Código Penal vigente, es que se le impone legalmente como pena por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, la pena de prisión antes indicada. En tal sentido, es de apreciarse, que en los autos que conforman la presente causa penal:

Toca Penal: 125/2021-5-OP

Causa: JOJ/016/2021

Recurso: Apelación

El hoy sentenciado *********, legalmente fue declarado penalmente responsable de la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO previsto y sancionado por el Código Penal vigente en sus ordinales 106 en relación con el 108 y 126 fracción II, inciso b), cometido en agravio de la víctima *********; Asimismo que el hoy sentenciado fue ubicado legal y eficazmente por el Tribunal de Enjuiciamiento **en un grado de culpabilidad MINIMO**. Por lo tanto, la pena mínima que corresponde imponerle al sentenciado por el delito cometido, es la consistente en VEINTE AÑOS DE PRISION, como legal y eficazmente lo concluyo el Tribunal Resolutor. De aquí lo infundado del agravio expuesto en este sentido.

En lo que respecta al agravio de que el Tribunal Oral lo haya condenado a la reparación del daño moral, por la cantidad de un millón quinientos veintinueve mil setecientos ochenta y ocho pesos, en favor de la parte ofendida. Lo cual es inadecuado y con falta de objetividad.

De igual forma también se aprecia infundado, a virtud de que tal y como se advierte de los presentes autos, los Jueces del Tribunal de Enjuiciamiento al momento de imponer la condena de reparación del *daño moral* en contra del hoy sentenciado *********, tomaron consideración para ello, lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 20 inciso C fracción IV, que previene, que en los casos cuando se dicte una sentencia de condena deberá igualmente condenarse al sentenciado por la reparación

Toca Penal: 125/2021-5-OP
Causa: JOJ/016/2021
Recurso: Apelación

del daño en favor de la víctima. Y previo al pedimento legal del fiscal. Asimismo para tal condena los juzgadores atienden lo previsto por el Código Penal vigente en sus ordinales 36 fracción II, y 36 Bis; que previenen la forma en que deberá hacerse efectivo a las víctimas el pago de reparación de los daños causados con el delito.

De tal manera que los juzgadores concluyen legal y eficazmente condenar al hoy sentenciado ***** por el delito de Homicidio Calificado perpetrado, al pago de la reparación del daño moral, en favor de los familiares directos de la hoy víctima *****, atendiendo principalmente los juzgadores, que dada la naturaleza del delito cometido, es claro que se produjo una afectación psicológica a los familiares directos de la víctima, pues es lógico que este tipo de sucesos produce un sentimiento de indignación que difícilmente puede borrarse de la psique de las personas, en este caso de los familiares directos de la víctima. Por lo que atendiendo a lo dispuesto por los ordinales 37 del mismo Código Penal y 1348 del Código Civil, los Jueces Integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento, legal y eficazmente proceden a declarar la existencia del *daño moral* causado con el delito; y así pues se advierte, que con la facultad discrecional y prudente que les otorga la ley, estiman justo condenar al sentenciado al pago de la reparación del *daño moral* por la cantidad que indican en su sentencia de mérito, en favor de la parte ofendida.

Toca Penal: 125/2021-5-OP
Causa: JOJ/016/2021
Recurso: Apelación

Esto claro está, tomando en consideración que el INEGI establece que *la edad probable de vida* en la época de la comisión del delito (25 de febrero del 2018) lo era de 72 años de edad, quedando acreditado que la víctima al momento de perder la vida tenía 20 años de edad, por tanto, le restaban por vivir 52 años de edad; a razón del valor de la Unidad de Medida de Actualización que lo era de *****). De aquí lo infundado del agravio expuesto al respecto.

Así pues, se insiste por este TRIBUNAL DE APELACION, con base en el contenido de los medios de prueba que han sido legal y eficazmente analizados y valorados, en términos de lo dispuesto por los ordinales 265 359 y 402, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y en estricto apego a las reglas de la lógica, la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y como legalmente lo concluyeron los resolutores en su sentencia, los mismos resultan ser suficientes, aptos e idóneos, contrariamente a lo expuesto por el hoy apelante, para tener por colmados tanto *los elementos* que conforman al delito de HOMICIDIO CALIFICADO previsto y sancionado por el Código Penal vigente en sus numerales 106 en relación con el 108 y 126 fracción II, inciso b), como la *Responsabilidad Penal* del hoy sentenciado ***** en su comisión.

No pasa inadvertido para este TRIBUNAL DE

Toca Penal: 125/2021-5-OP
Causa: JOJ/016/2021
Recurso: Apelación

APELACIÓN, el hecho de que el *hoy sentenciado ******, por el delito cometido, fue sentenciado legalmente a compurgar una pena de **veinte años de prisión**, a la cual le deberá ser descontado el tiempo que dicho sentenciado se ha encontrado privado de su libertad con motivo del delito atribuido, que como se advierte de los presentes autos, se encuentra detenido en *prisión* desde el día *veintidós de enero de dos mil veinte*, por lo tanto a la fecha de la presente resolución de Apelación (diez de diciembre de dos mil veintiuno) el sentenciado de mérito lleva compurgados un total de UN AÑO, DIEZ MESES Y DIECIOCHO DIAS; lapso de tiempo que deberá ser descontado por el *Juez de Ejecución* que le corresponda conocer del asunto, quien asimismo se encargara también de realizar el cómputo final respectivo y establecer todo lo relativo a los probables beneficios que pudieren corresponderle. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 Constitucional y 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.

Así con lo antes expuesto, la sentencia definitiva del 30 *treinta de agosto de 2021 dos mil veintiuno*, dictada en la causa penal JOJ/016/2021, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, *****; misma que fue materia del *Recurso de Apelación*, debe **CONFIRMARSE** en sus términos.

Toca Penal: 125/2021-5-OP
Causa: JOJ/016/2021
Recurso: Apelación

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 456, 458, 461, 467, 468, 471, 472, 475 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, esta Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de *****;

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se **CONFIRMA** en sus términos la sentencia definitiva del *30 treinta de agosto de 2021 dos mil veintiuno*, dictada en la causa penal JOJ/016/2021, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, *****; misma que fue materia del *Recurso de Apelación*.

SEGUNDO.- Engróse a sus autos esta resolución y comuníquese el contenido de la misma al Tribunal de enjuiciamiento que conoció del caso en Primera Instancia, remitiéndole **copia autorizada de esta**; lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Notifíquese **personalmente** el contenido de la presente resolución, al defensor, al sentenciado, al fiscal, al asesor jurídico y a la parte ofendida; lo anterior con fundamento en el artículo 63, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicable al caso.

Toca Penal: 125/2021-5-OP
Causa: JOJ/016/2021
Recurso: Apelación

CUARTO.- Se despacha el documento escrito el mismo día de su fecha.

A S Í por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en Jojutla, *****, **Magistrada ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de la Sala y ponente en el asunto; **Magistrado FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante, y **Magistrada MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, integrante.

LAS FIRMAS QUE APARECEN AL FINAL DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN CORRESPONDEN AL TOCA PENAL ORAL NÚMERO 125/2021-5 DE LA CAUSA PENAL JOJ/016/2021.
